

**JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JIN-040/2015.

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
DE TANGANCÍCUARO, MICHOACÁN.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y  
PROYECTISTA:** LIZBEHT DÍAZ  
MERCADO.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a diez de julio de dos mil quince.

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al Juicio de Inconformidad promovido por el ciudadano Francisco Javier Hurtado Manzo, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Tangancícuaro, Michoacán, en contra del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento citado, la declaración de validez, así como la expedición de las constancias de mayoría; y,

## R E S U L T A N D O:




**PRIMERO. Antecedentes.** De las constancias que integran el juicio de inconformidad en estudio se desprenden los siguientes:

**I. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se celebró la jornada electoral en la que se eligieron al Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como a los Presidentes Municipales de los ayuntamientos del Estado, entre ellos, el de Tangancícuaro, Michoacán.

**II. Resultado del cómputo municipal.** El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral, llevó a cabo la sesión de cómputo municipal respectivo, mismo que arrojó los resultados<sup>1</sup> que a continuación se indican:

PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN
	Partido Acción Nacional	4,050 (Cuatro mil cincuenta )
	Partido Revolucionario Institucional	2,871 (Dos mil ochocientos setenta y uno)
	Partido de la Revolución Democrática	1,558 (Mil quinientos cincuenta y ocho)
	Partido del Trabajo	114 (Ciento catorce)
	Partido Verde Ecologista de México	1,771 (Mil setecientos setenta y uno)
	Movimiento de Regeneración Nacional	562 (Quinientos sesenta y dos)
	Partido Encuentro Social	823 (Ochocientos veintitrés)
	Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo (Candidatura común)	9 (Nueve)

<sup>1</sup> Los resultados plasmados se encuentran consultables en <http://www.iem.org.mx/index.php/archivo-documental/category/249-proceso-electoral-ordinario-del-ao-2015>, los cuales se invocan como hecho notorio, en términos del artículo 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN
	Candidatos no registrados	7 (Siete)
	Votos nulos	403 (Cuatrocientos tres)
	Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo	1,681 (Mil seiscientos ochenta y uno)
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>		<b>12,168</b> (Doce mil ciento sesenta y ocho)

**III. Declaración de validez y entrega de constancia de mayoría.** Al finalizar el cómputo dicho comité municipal electoral declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la fórmula de candidatos, procediendo a entregar la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO. Juicio de Inconformidad.** El quince de junio de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente ante el órgano electoral responsable, promovió Juicio de Inconformidad<sup>2</sup> en contra del cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento; la declaración de validez y legalidad de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida por el Consejo Municipal Electoral de Tangancícuaro, Michoacán a favor de Arturo Hernández Vázquez, postulado por el Partido Acción Nacional como candidato a Presidente Municipal en la planilla del citado municipio.

**TERCERO. Tercero interesado.** El dieciocho de junio del año en curso, el Partido Acción Nacional, por conducto del ciudadano Arturo Naranjo Escobar, en cuanto representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Tangancícuaro,

<sup>2</sup> Visible a fojas 5 a 50 del expediente.

Michoacán, compareció con el carácter de tercero interesado<sup>3</sup> e hizo valer los argumentos que estimó conducentes.

**1. Legitimación.** Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado en virtud de que, de conformidad con el artículo 13, fracción III, de la ley en comento, tiene un derecho incompatible al de la parte actora, toda vez que quien comparece con tal carácter es el representante propietario del instituto político que resultó ganador en los comicios que aquí se impugnan, por lo que es de su interés que prevalezca el resultado de los mismos.

En tanto que, se reconoce la personería de dicho representante, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción I, inciso a), de la referida ley, tal y como se deduce de los elementos que obren en el expediente, específicamente del informe circunstanciado.

**2. Forma.** El escrito de referencia fue presentado ante la autoridad responsable, en la fecha ya señalada, en el que se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; se señaló domicilio para recibir notificaciones y autorizados para tal efecto; así también, se formularon las razones de su interés jurídico y la oposición a las pretensiones del partido actor mediante la expresión de los argumentos que consideró pertinentes, así como las causales de improcedencia que estimó operaban en el presente juicio.

**3. Oportunidad.** Se advierte que los referidos escritos fueron presentados ante la autoridad responsable, dentro del periodo de publicitación de setenta y dos horas, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en las razones del retiro de

---

<sup>3</sup> Consultable a fojas 180 a 216 del expediente.

estrados de las cédulas de publicitación de los juicios de inconformidad en que se actúa.

**CUARTO. Recepción del juicio de inconformidad.** El diecinueve de junio del mismo año, a las once horas con cuarenta y dos minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio 06/2015<sup>4</sup>, signado por el Secretario del Comité Municipal Electoral de Tangancícuaro, Michoacán, mediante el cual remitió el expediente del Juicio de Inconformidad en que se actúa, así como el informe circunstanciado.<sup>5</sup>

**QUINTO. Turno.** Mediante el acuerdo respectivo del mismo diecinueve de junio de este año, el Magistrado Presidente ordenó registrar en el libro de gobierno el expediente con la clave **TEEM-JIN-040/2015**, y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo. Acuerdo que se cumplimentó mediante el oficio TEEM-P-SGA 1917/2015,<sup>6</sup> recibido en esta ponencia el veinte siguiente, a las doce horas con cincuenta y nueve minutos.

**SEXTO. Radicación y requerimientos.** El veintiuno de junio de dos mil quince, se radicó<sup>7</sup> el expediente para los efectos previstos en el artículo 27, de la Ley de Justicia Electoral. Asimismo, a fin de contar con mayores elementos para resolver, se requirió diversa información y documentación al Consejo Municipal Electoral de Tangancícuaro, Michoacán.

**SÉPTIMO. Cumplimiento y admisión.** El veinticinco de junio del presente año, se realizó un requerimiento a la Junta Distrital 07 del Instituto Nacional Electoral con sede en Zacapu,

---

<sup>4</sup> Visible a foja 3 de autos.

<sup>5</sup> Consultable a foja 285 del expediente.

<sup>6</sup> Visible a foja 286.

<sup>7</sup> Visible a fojas 288 a 290 del expediente.

Michoacán, mismo que quedó cumplido el treinta del mismo mes y año. En el mismo acuerdo señalado se admitió a trámite el juicio de inconformidad.

**OCTAVO. Cierre de instrucción.** El diez de julio siguiente, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción, y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo; 60 y 66, fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como el 5 y 55, fracción II, incisos a) al c) de la Ley de Justicia Electoral en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por tratarse de un juicio de inconformidad, promovido en contra de la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de Mayoría y Validez a favor del ciudadano Arturo Hernández Vázquez, de la planilla del Ayuntamiento de Tangancícuaro, Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO. Causas de improcedencia.** En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es

preferente, por ello se debe examinar si en el caso se actualiza alguna.

Sobre ese particular, el representante del Partido Acción Nacional, indicó que los argumentos plasmados en el Juicio de Inconformidad, eran frívolos y dolosos, por lo que corresponde analizar si de acuerdo al artículo 11, fracción VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, el juicio planteado sea evidentemente frívolo o notoriamente improcedente.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que la causal de improcedencia relativa a la frivolidad, debe **desestimarse**, como se explica a continuación.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido el criterio de que un medio de impugnación, en el caso concreto, podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: ***“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”***<sup>8</sup>

En el caso particular, de una revisión a la demanda del juicio de inconformidad presentado, se advierte que el actor señaló los hechos que, en su concepto, constituyen causa de nulidad electoral; de igual forma, junto con ello expresó las consideraciones jurídicas que estimó aplicables al caso concreto, y para tal efecto aportó los medios de convicción que consideró

---

<sup>8</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 364 a 366, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

idóneos y suficientes para acreditar cada uno de los hechos denunciados.

Lo anterior es así, toda vez que la parte actora, en su demanda manifiesta lo que en su concepto presuntamente configura causas de nulidad, de cuyo contenido se infiere una relación de hechos vinculada a situaciones que se aducen como irregulares.

En consecuencia, y con total independencia de que sus pretensiones puedan resultar fundadas o no, lo cual será motivo de análisis al resolver el fondo de la presente sentencia, es dable concluir que, no le asiste la razón al tercero.

Adicionalmente, este Tribunal no advierte que se actualice alguna otra causal.

**TERCERO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales.** El juicio de inconformidad que se resuelve cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 9, 10, 15, fracción I, inciso a), 57, 59, fracción I y 60, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, tal y como a continuación se evidencia.

**1. Forma.** Los requisitos formales, previstos en el artículo 10, de la Ley de Justicia Electoral en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo se encuentran satisfechos, ya que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre y firma del promovente, y el carácter con que se ostenta; también se señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital



del Estado; se identifica tanto el acto impugnado, como la autoridad responsable, así como las pruebas tendientes a demostrar sus aseveraciones.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cinco días que establecen los artículos 8 y 60 de la Ley de Justicia Electoral en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, puesto que la sesión de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Tangancícuaro, Michoacán, se celebró el diez de junio de dos mil quince, por lo tanto, el término empezó a contar el once de junio del presente año y concluyó el quince siguiente, en tanto el juicio de inconformidad al haberse presentado el quince de junio actual, a las once horas con cincuenta y seis minutos, se concluye que se presentó oportunamente.

**3. Legitimación y personería.** El juicio de inconformidad está promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 59, fracción I, de la Ley Adjetiva Electoral, al promoverlo el Partido Revolucionario Institucional; y quien lo hace valer es Francisco Javier Hurtado Manzo, quien tiene personería por ser el representante acreditado ante el órgano electoral responsable, tal y como se hace constar en el informe circunstanciado rendido por dicha autoridad, mismo que obra a foja 285 y que dada su naturaleza pública y al no haber sido desvirtuado con ninguna prueba de su misma especie, merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 17, fracción II, y 22 fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

**4. Definitividad.** Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que los actos impugnados no admiten

medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del juicio de inconformidad, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

**5. Requisitos especiales de procedibilidad.** Los requisitos establecidos en el artículo 57 del ordenamiento legal invocado, también están reunidos, puesto que existe el señalamiento de la elección que se impugna. Esta exigencia se cumple por que el partido político señala en forma concreta que combate la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de Mayoría y Validez a favor de Arturo Hernández Vázquez, como candidato a Presidente Municipal de la planilla de ayuntamiento de Tangancícuaro, Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional, para contender en la jornada electoral del pasado siete de junio.

**CUARTO. Casillas cuya votación se solicita anular y causales invocadas.** En efecto, del análisis al contenido de la demanda se desprende que el Partido Revolucionario Institucional realizó un listado de cincuenta casillas impugnadas, sin embargo, se advierte que en su numeración la casilla 1922 contigua 01, la listó en dos ocasiones y saltó un número en su lista consecutiva, por lo que el total de casillas impugnadas es de cuarenta y ocho casillas, en las cuales hace valer como causal de nulidad que se aperturaron con retraso, que en sus respectivas actas de escrutinio y cómputo no se llenaron todos los espacios y finalmente que existieron errores en el cómputo; así, las casillas impugnadas son:

Número Progresivo	Número y Tipo de Casilla	Número Progresivo	Número y Tipo de Casilla
1	1912 Básica	25	1923 Extraordinaria 01

2	1912 Contigua 01	26	1924 Básica
3	1912 Contigua 02	27	1925 Básica
4	1913 Básica	28	1926 Básica
5	1913 Contigua 01	29	1927 Básica
6	1914 Básica	30	1928 Básica
7	1914 Contigua 01	31	1929 Básica
8	1915 Básica	32	1929 Contigua 01
9	1915 Contigua 01	33	1929 Contigua 02
10	1916 Básica	34	1930 Básica
11	1916 Contigua 01	35	1930 Contigua 01
12	1917 Básica	36	1931 Básica
13	1918 Básica	37	1932 Básica
14	1919 Básica	38	1933 Básica
15	1919 Contigua 01	39	1934 Básica
16	1920 Básica	40	1934 Contigua 01
17	1920 Contigua 01	41	1935 Básica
18	1920 Contigua 02	42	1935 Extraordinaria 01
19	1920 Contigua 03	43	1936 Básica
20	1921 Básica	44	1936 Extraordinaria 01
21	1921 Contigua01	45	1937 Básica
22	1922 Básica	46	1938 Básica
23	1922 Contigua 01	47	1938 Contigua 01
24	1923 Contigua 01	48	1938 Extraordinaria 01

**QUINTO. Agravios.** Este tribunal estima innecesario en el caso realizar la reproducción de los motivos de inconformidad que fueron expresados por la parte actora.

Además, el principio contenido en el artículo 1º de la Constitución, es la interpretación *pro homine*<sup>9</sup> el cual, en concordancia con el numeral 17 de la propia Carta Magna, nos

<sup>9</sup> El principio *pro homine*, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Octubre de 2004, I.4º.A.441 A, Página 2385.

conduce a la conclusión de que las sentencias deben redactarse en lenguaje claro, concreto y preciso, pues la misma debe ser entendida por el particular justiciable que recibe el fallo, debiendo evitarse las argumentaciones innecesarias, salvo en el supuesto de ser indispensables para la correcta solución de la controversia.

El citado artículo 17, contiene el principio de justicia pronta, el cual manda que las resoluciones de los tribunales deben dictarse en forma ágil; en estas condiciones, dicho precepto legal, contiene de forma implícita el principio de economía procesal, el cual preconiza el ahorro de tiempo, materiales y esfuerzo del tribunal -economía de tiempo y esfuerzo del resolutor y de los auxiliares- y, al respetar dicho principio, entendido a la redacción y emisión de las sentencias, las mismas pueden ser dictadas en menor tiempo, pues el tribunal invierte menos tiempo, material y esfuerzo en el dictado de las sentencias, ya que incluso, se evitan repeticiones innecesarias que además obran ya en el expediente, así como las erogaciones económicas por el gasto de papel, luz y demás implementos necesarios para desplegar la labor jurisdiccional, lo que además impacta en beneficio de la hacienda pública.

De manera que el obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes; estos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en el considerando respectivo.

Por otro lado, obviar en la transcripción de los agravios no trasgrede los principios de congruencia y exhaustividad que

deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, sino que éstos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta a ellos.

Para lo anterior, se invoca por analogía la Jurisprudencia 2ª.J.58/2010,<sup>10</sup> sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**”.

No obstante lo anterior, se considera necesario hacer un resumen de los mismos:

- El tres de junio de este año, desde aproximadamente a las siete de la mañana los integrantes del Partido Acción Nacional tapizaron el interior del mercado municipal y sus alrededores con globos de colores blanco y azul, así como banderas con el logotipo del Partido Acción Nacional, de lo que se dio aviso a las autoridades del comité municipal del Instituto Electoral de Michoacán, posteriormente se giraron diversos oficios, con los cuales se ordenó el retiro de la propaganda, lo que fue acatado con auxilio de la fuerza pública local.
- En la misma fecha, el candidato del Partido Acción Nacional, Arturo Hernández Vázquez, publicó en su cuenta oficial de facebook, un desplegado que señalaba: *“Hoy ha sido coartada la libertad de expresión de los vendedores ambulantes y locatarios del mercado, que se manifestaron*

---

<sup>10</sup> Publicada en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Novena Época.

*de manera voluntaria y dentro de sus áreas de trabajo con banderas, globos y pancartas del Partido Acción Nacional, como muestra de apoyo y posteriormente llegaron los elementos de la fuerza ciudadana del municipio, acompañados del abogado del Partido Revolucionario Institucional “Licenciado Javier Hurtado” quienes de manera agresiva empezaron a quitar banderas, golpeando a un joven de nuestro equipo de trabajo y a una señora que transitaba por el mercado municipal. Por lo que expresamos de la manera más enérgica nuestro rechazo e indignación a todo tipo de violencia en contra de los Tangacicuarences”.* El cuatro de junio dos mil quince siguiente, se publicó una nota periodística, informando del suceso, en el Diario “El Independiente”, de aquel municipio.

- El actor considera que la colocación de la propaganda en el mercado municipal, constituye una violación a las reglas de propaganda en lugares públicos, además de que la nota periodística, al haberse dado a conocer el cuatro de junio, constituye propaganda publicada en el periodo de veda electoral.
- Por otro lado, el actor también argumenta que el hecho de haberse realizado señalamientos de su persona, en los desplegados mencionados, constituyó un acto de desprestigio determinante para la campaña del candidato Héctor Acevedo Gil, y perdiera la ventaja que mantenía antes de ser calumniado.
- Por último, se duele de las irregularidades en cuarenta y ocho casillas instaladas en el Municipio de Tangancícuaro, Michoacán, respecto de lo siguiente: Apertura tardía de las casillas, propiciando que los militantes de su partido (personas dedicadas al campo), no hayan tenido la oportunidad de votar, al no comenzar las votaciones de

manera puntual; nulidad de las casillas, al no haberse llenado en su totalidad los apartados que componen las actas de jornada electoral y la de escrutinio y cómputo; nulidad por la falta de firma de funcionarios de casilla y representantes de partidos políticos, tanto en las actas de jornada electoral, como en las actas de escrutinio y cómputo; errores en el cómputo, al existir votos de más o de menos, en relación a la cantidad de ciudadanos que votaron; sostiene que la casilla identificada como 1912 básica, cerró a las veinte horas con veintitrés minutos, lo que ocasionó que se recibiera una votación irregular de 50.65 personas.

**SEXTO. Principios aplicables al estudio de las causales de nulidad.** En primer lugar se considera pertinente destacar los principios que serán aplicables al estudio de cada una de dichas causales, definidos tanto en la normativa electoral, que servirán de base para el análisis y estudio respectivo.

Dichos principios, tienen que ver con lo siguiente: **1.** Sobre las nulidades y su gravedad; **2.** Respecto de la nulidad de votación y no de votos; **3.** En relación con que la declaratoria de nulidad solo trasciende a la casilla impugnada; **4.** Sobre la imposibilidad de invocar causales de nulidad provocadas por el propio actor; **5.** En cuanto a la determinancia; y **6.** Con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Principios a los que, dada su trascendencia, se hará breve referencia a continuación.

En efecto, en las nulidades en materia electoral, no se consagra cualquier tipo de conducta irregular, sino solamente aquellas consideradas como graves, y en ese sentido se ha

pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 20/2004,<sup>11</sup> del rubro: “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**”.

En dicho criterio se sostiene que, dentro del sistema de nulidades de los actos electorales sólo se comprenden conductas que, tácita o expresamente se consideran graves, así como determinantes para el proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran, y que si bien no se pueden prever todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, existe la causal genérica que igualmente para su realización requiere como presupuestos esenciales el que las conductas sean graves y determinantes.

Otro principio parte del supuesto de que sólo es factible anular la votación recibida en casilla, pues así lo consigna la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 69, al utilizar la expresión gramatical *votación*; lo que además se viene a fortalecer con la tesis relevante LIII/99,<sup>12</sup> de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la voz: “**VOTOS EN LO INDIVIDUAL. EL TRIBUNAL LOCAL CARECE DE FACULTADES PARA ANULARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)**”.

Respecto a la declaratoria, en su caso de nulidad, y sus efectos, igualmente se ha definido por la doctrina judicial que, ésta sólo puede afectar o trascender sobre la casilla impugnada, tal y

---

<sup>11</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 jurisprudencia, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, páginas 685 y 686.

<sup>12</sup> Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo II, Tesis, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 1882 y 1883.



como se ha sostenido en la jurisprudencia 21/2009,<sup>13</sup> del rubro: **“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL”**, la cual sostiene que, en virtud de que cada casilla se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, su estudio debe ser individualizado en función a la causal de nulidad que se haya hecho valer en su contra.

De igual manera, un principio más que rige en el sistema de nulidades, se hace consistir en que nadie puede beneficiarse de la irregularidad propiciada por él mismo, y el cual se consagra tanto en el artículo 68 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, como en la jurisprudencia 28/2012,<sup>14</sup> de la Sala Superior, intitulada: **“INTERÉS JURÍDICO. QUIEN CON SU CONDUCTA PROVOCA LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CARECE DEL NECESARIO PARA COMBATIRLO”**, la cual, sustancialmente consigna que, quien ha dado origen a una situación engañosa, aún sin intención, se ve impedido de impugnar jurisdiccionalmente dicha cuestión.

Pero uno de los principios fundamentales es el de la determinancia de las irregularidades combatidas, conforme al cual no cualquier irregularidad podrá ser sancionada con la nulidad, sino sólo aquellas realmente determinantes y que trasciendan al resultado de la votación en casilla o de la elección.

Así se ha sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional del país, en la jurisprudencia 13/2000,<sup>15</sup> intitulada: **“NULIDAD DE**

---

<sup>13</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 jurisprudencia, páginas 684 a 685.

<sup>14</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 402 y 403.

<sup>15</sup> Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 471 a 473.

**SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE, SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN Y CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**, la cual sostiene que, de no actualizarse la determinancia; es decir, la afectación sustancial a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, y por tanto al no alterarse el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados; en consecuencia, aún y cuando algunas causales no señalen explícitamente a la determinancia como elemento constitutivo de la misma, esto no implica que no deba ser tomada en cuenta, ya que en el último de los casos, sólo repercute en cuanto a la carga probatoria, toda vez que cuando se hace señalamiento expreso quien invoque la causal de nulidad deberá demostrar, además, la determinancia en el resultado de la votación, mientras que, cuando la ley omite mencionar tal elemento existe una presunción *iuris tantum* de la determinancia, aún y cuando admita prueba en contrario.

En consecuencia, partiendo de la necesidad de que se encuentre acreditado el elemento de la determinancia, se ha hecho necesario establecer una serie de premisas que permitan establecer cuándo una irregularidad es determinante o no, y para ello se ha sostenido que si bien los criterios aritméticos son utilizados con cierta regularidad, ello no implica que sean los únicos; en este sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 39/2002,<sup>16</sup> **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN**

---

<sup>16</sup> Consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 469 y 470.

**RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.”**

Congruente con lo anterior, los criterios utilizados para medir la determinancia son el cualitativo y cuantitativo, como se establece en la tesis relevante XXXI/2004<sup>17</sup> de la propia Sala Superior, identificada con el rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**”, conforme a la cual, el criterio cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave; mientras que el factor cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular; de tal suerte que, cuando se concluye positivamente en la existencia y actualización de la determinancia al estar presente una cantidad de votos irregulares igual o mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar respecto de la votación recibida en casilla, se deberá proceder a la nulidad respectiva.

Por último, se tiene el principio de *que lo útil no puede ser viciado por lo inútil*, el cual ha sido recogido en la jurisprudencia 9/98,<sup>18</sup> del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”, conforme a la cual una

<sup>17</sup> Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo II, Tesis, páginas 1568 y 1569.

<sup>18</sup> Localizable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 532 a 534.

votación en casilla o de una elección debe ser anulada cuando se actualicen y acrediten plenamente sus elementos constitutivos, pero que, la nulidad no debe extenderse más allá de los votos válidamente expresados, por lo que no deben ser viciados por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, máxime cuando dichas irregularidades o imperfecciones no sean determinantes. Así, se hace énfasis en que pretender que cualquier infracción de la normativa jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el derecho de votar, y propiciaría la comisión de faltas a la ley dirigidas a impedir la libre participación ciudadana.

De esta forma, como se ha expuesto, este órgano jurisdiccional, habrá de tener presente y considerar la aplicación de los principios mencionados, los cuales, además, adquieren fuerza vinculante al configurarse como criterios jurisprudenciales y relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SÉPTIMO. Cuestión previa.** Este Tribunal advierte que antes de entrar al estudio del presente medio de impugnación en lo relativo a los supuestos hechos ocurridos el tres y cuatro de junio de este año, es necesario hacer algunas consideraciones en torno a la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

En principio, la doctrina judicial ha definido que los agravios deben orientarse a desvirtuar las razones por las cuales se considera que el acto de autoridad es ilegal, esto es, el actor debe hacer patente que las razones jurídicas que orientaron la decisión

de la autoridad al emitir el acto impugnado, son contrarias a derecho.

Además, igualmente se ha sostenido, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, y para su debida configuración basta con expresar la causa de pedir, y que el juzgador debe interpretar la verdadera intención del promovente, aunque no obstante, igualmente se tiene que tener presente que, eventualmente podrán expresarse de tal manera que resultarán ineficaces para alcanzar la pretensión planteada por el actor, particularmente cuando, en lo que interesa:

1. Resulten argumentos genéricos, vagos o imprecisos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;

2. Igualmente resulten subjetivos, ya que no se soportan sobre bases o premisas objetivas;

3. Se trate de argumentos que no controviertan los razonamientos de la responsable, los cuales son el sustento del acto impugnado;

4. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto práctico o incluso teniéndolo, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable; y

5. Cuando sustancialmente los argumentos se hagan descansar en un motivo de disenso que hubiese sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara

procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

Es aplicable al caso la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro señala: **"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA".**<sup>19</sup>

Por otro lado, también se debe estimar que el sistema de nulidades en materia electoral, se rige por principios que prevén la necesidad de operar individualmente, ya sea tratándose de la votación recibida en casillas, o bien, en relación con la nulidad de una elección, pues no se debe perder de vista que, tanto las casillas como las elecciones se llevan a cabo bajo circunstancias distintas y particulares, por lo que para su análisis resulta necesaria la precisión puntual de lo acontecido en torno al hecho que se califica de irregular, ya sea que éste se presente en el ámbito de las casillas, o bien tratándose de una determinada circunscripción electoral.

Sostener lo contrario llevaría, en principio, al escenario de que tanto casillas o elecciones pudieran declararse nulas a partir de eventuales irregularidades cometidas en otras casillas o circunscripciones diversas, y que por tanto, los efectos anulatorios decretados por la autoridad jurisdiccional trascendieran más allá, incluso de los hechos sometidos a su jurisdicción, violentándose con ello, además, el principio de conservación del voto válidamente emitido.

---

<sup>19</sup> Tesis 1a./J. 19/2014, Primera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012. tomo 2, p. 731.

Pero más aún, la individualización lleva necesariamente a la exigencia de que los hechos denunciados como irregulares impacten directamente en la casilla o en la elección, lo que tiene su razón de ser en la medición de la determinancia cuantitativa o cualitativa, pues en todo caso para poder configurar plenamente la determinación de nulidad, se debe establecer el grado de afectación a los principios democráticos, esto es, resulta necesario precisar y acreditar que dichas irregularidades incidieron directamente en el resultado de la votación, lo cual es posible, solamente, cuando se dan en relación a la elección o casilla que se impugna, para lo cual se debe acreditar la existencia de un nexo causal entre la irregularidad plenamente acreditada y la afectación a los resultados.

Lo anterior es relevante, porque de lo expuesto por el actor, así como de los hechos narrados, es posible advertir que impugna los resultados de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Tangancícuaro, Michoacán, la declaración de validez, así como la expedición de las constancias de mayoría, y para ello exponen hechos encaminados a sustentar su pretensión de nulidad; sin embargo, algunas cuestiones planteadas las soportan, principalmente, sobre situaciones que son ajenas a las desarrolladas en el día de la elección.

En el caso particular, el actor, aduce violaciones a los artículos 39, 40, 41 y 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que las pruebas presentadas acrediten dicha violación.

Se afirma lo anterior, en virtud de que dentro del agravio expresado, la existencia de propaganda en lugar prohibido, (mercado público y sus alrededores), se considera una violación a

los artículos 5 y 6 fracciones II y V del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán CG-60/2015, así como a los artículos 169 y 171 del Código Electoral de Michoacán.

De igual manera, obra el oficio IEM/TANG/086/03/2015, de tres de junio de este año, con acuse de recibo las once horas con cincuenta y siete, girado por el Secretario del Consejo Electoral Municipal de Tangancícuaro, Michoacán, al Presidente Municipal de ese Municipio, para solicitar por su conducto, el retiro de la propaganda, lo cual se deduce fue enseguida, es decir, el mismo tres de junio de dos mil quince, pues también presentaron como prueba el video en el que consta el retiro de la propaganda a cargo de la policía del lugar y el oficio enviado al director de seguridad pública.

En esas circunstancias, el agravio es inoperantes, porque no es posible demostrar una violación a la normativa electoral, pues por un lado, la exposición de la propaganda, fue por cuestión de horas y no se demostró cuánto pudo haber influido en todo el electorado del municipio, además de que, este Tribunal advierte que estuvo visible en un solo lugar y fue retirada en cuanto se denunció su existencia, ello es así, porque la propaganda que se localizó estaba ubicada únicamente en el mercado municipal, y el lapso que permaneció colocada fue desde las once horas con cuarenta minutos, hasta aproximadamente a las doce horas con tres minutos, del tres de junio actual, que fue la duración de la diligencia de certificación<sup>20</sup> del secretario del comité municipal.

Por otro lado, los hechos narrados, tampoco demuestran presión o coacción al electorado, pues la simple colocación y difusión de propaganda política de los actores electores políticos no se equipara a los actos de presión o coacción, entendidos como

---

<sup>20</sup> Localizable a foja 60.



aquellos por los cuales se pretende influir para que el electorado emita su voto en determinado sentido y también a aquellos que tengan por efecto, sin causa justificada, limitar o inhibir a los votantes en su derecho a decidir libremente, lo cual se insiste, no quedó demostrado.

La misma suerte de inoperantes siguen sus expresiones relacionadas con publicaciones en facebook y el medio impreso “El Independiente”, y de la propaganda electoral que denigra y calumnia personas, esto en razón de que no presentó pruebas relativas a que las publicaciones, hayan influido en la voluntad de los votantes en perjuicio del partido actor.

Respecto de dos publicaciones realizadas con posterioridad a la denuncia de la propaganda, en la página de facebook de Arturo Hernández y otra en el diario “El Independiente”, de tres y cuatro de junio de este año, respectivamente, en las que supuestamente se calumnió a las personas y al Partido Revolucionario Institucional, lo que en concepto del recurrente fue determinante para que el candidato Héctor Acevedo Gil, perdiera la ventaja en la elección.

Es importante señalar que las publicaciones no mencionan el nombre del propio candidato del Partido Revolucionario Institucional, tampoco se demostró que la nota periodística hubiera sido pagada su publicación por el citado instituto político o su candidato a Presidente Municipal, como lo afirma el demandante en la foja 5 de su escrito inicial, sino que se debió a un ejercicio periodístico, pues la nota, está firmada por la redacción del periódico, por esa razón se concluye que no fue un desplegado que haya sido pagado, con la finalidad de publicar información en perjuicio de persona alguna.

En ese mismo tenor, tampoco se demostró que tales hechos (publicaciones), hayan influido en la preferencia electoral de los votantes del municipio de Tangancícuaro, Michoacán, al no haberse presentado prueba alguna de que previamente haya existido esa preferencia (como el resultado de una encuesta), y bien que los hechos ocurridos el tres y cuatro de junio de este año, es decir, la colocación de la propaganda, su retiro y las publicaciones relacionadas de tales sucesos, hayan podido influir en todo el municipio.

De igual manera, si bien es cierto que el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó un escrito, el cuatro de junio de este año a las diecinueve horas con cuatro minutos, ante el Comité Municipal de Tangancícuaro, Michoacán, en el cual solicitó que se le concediera derecho de réplica, respecto de la comunicación publicada en la página oficial de candidato, también lo es que para ejercer ese derecho, existe un procedimiento previsto en los artículos 9 a 12 del Código Electoral del Estado de Michoacán, que no corresponde conocer dentro del Juicio de Inconformidad que nos ocupa, tal y como el propio promovente lo anunció en su escrito.

Finalmente, el actor solicitó la cancelación del registro del candidato Arturo Hernández Vázquez, postulado por el Partido Acción Nacional, para ocupar el cargo de Presidente Municipal de Tangancícuaro, Michoacán, sin que haya ofrecido pruebas, o relacionado hechos con los cuáles demostrar causas de inelegibilidad del candidato, que dieran lugar a la cancelación del registro. De ahí, lo inoperante del agravio aducido por el demandante.

Así pues, todo lo anterior impide a este órgano jurisdiccional hacer pronunciamientos respecto de dichas pretensiones, puesto que no se cumple, entre otros, con el requisito establecido en el artículo 57, fracción II, de la ley electoral local, que señala el requisito de hacer mención individualizada de la casilla que se pretende impugnar.

Establecido lo anterior, y tomando en cuenta dichas consideraciones es que se precisa la *litis* en el presente asunto.

**OCTAVO. Litis.** Se constriñe en dilucidar, sí se actualizan o no las causales de nulidad invocadas en el Juicio de Inconformidad, en el artículo 69, fracciones IV, VI y XI, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo que señala el actor; y por tanto, en base a éstas es procedente declarar la nulidad de los resultados consignados en las actas de cómputo de toda la elección en que contendió el candidato Arturo Hernández Vázquez, postulado al cargo de Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional, por el Municipio de Tangancícuaro, Michoacán.

**NOVENO. Estudio de fondo.** De una lectura integral del juicio de inconformidad interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional se advierte que hace valer la nulidad de la votación recibida en cuarenta y ocho casillas, por diversas causas, por lo que este Tribunal Electoral procederá a estudiar los agravios en los términos expuestos por el demandante en su escrito de demanda, esencialmente, los razonamientos tendentes a combatir el acto que impugnan o bien, cuando señalen con claridad la causa de pedir, esto es, precisen la lesión, agravio o concepto de violación que se les cause, así como los motivos que lo originaron, agravios que

podrán deducirse de cualquier parte, capítulo o sección de los escritos de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **S3ELJ 03/2000**,<sup>21</sup> cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos para su estudio en distintos grupos, o bien uno a uno, en términos de la tesis jurisprudencial **S3ELJ 12/2001**,<sup>22</sup> emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.

Además, cobra aplicación la **Jurisprudencia** sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el número **S3ELJ 04/2000**,<sup>23</sup> cuyo rubro es como sigue: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

---

<sup>21</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

<sup>22</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

<sup>23</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

**ARTÍCULO 69, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. (Recibir la votación en día y hora distintos a lo señalado para la celebración de la elección).**

El Partido Revolucionario Institucional, invoca la causal de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, consistente en recibir la votación en día y hora distintos a los señalado para la celebración de la elección.

Causal de nulidad que la hace valer respecto de la votación recibida en las casillas:

Número Progresivo	Número y Tipo de Casilla	Número Progresivo	Número y Tipo de Casilla
1	1912 Básica	25	1923 Extraordinaria 01
2	1912 Contigua 01	26	1924 Básica
3	1912 Contigua 02	27	1925 Básica
4	1913 Básica	28	1926 Básica
5	1913 Contigua 01	29	1927 Básica
6	1914 Básica	30	1928 Básica
7	1914 Contigua 01	31	1929 Básica
8	1915 Básica	32	1929 Contigua 01
9	1915 Contigua 01	33	1929 Contigua 02
10	1916 Básica	34	1930 Básica
11	1916 Contigua 01	35	1930 Contigua 01
12	1917 Básica	36	1931 Básica
13	1918 Básica	37	1932 Básica
14	1919 Básica	38	1933 Básica
15	1919 Contigua 01	39	1934 Básica
16	1920 Básica	40	1934 Contigua 01
17	1920 Contigua 01	41	1935 Básica
18	1920 Contigua 02	42	1935 Extraordinaria 01
19	1920 Contigua 03	43	1936 Básica

20	1921 Básica	44	1936 Extraordinaria 01
21	1921 Contigua01	45	1937 Básica
22	1922 Básica	46	1938 Básica
23	1922 Contigua 01	47	1938 Contigua 01
24	1923 Contigua 01	48	1938 Extraordinaria 01

El agravio relativo a la nulidad de las casillas que se hizo valer, es **infundado**.

A fin de sustentar la anterior aseveración, es conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de mérito, para lo cual se analizará qué se entiende por recepción de la votación y qué se debe considerar por fecha de la elección.

Atento al artículo 197, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación a la instalación, apertura de casillas y desarrollo de la votación, establece que se desarrollarán conforme a los procedimientos, plazos, términos y bases que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal sentido, la "recepción de la votación" es un acto complejo que comprende, básicamente, el procedimiento por el que los electores ejercen su derecho al sufragio, en el orden en que se presentan durante la jornada electoral ante su respectiva mesa directiva de casilla, marcando las boletas electorales en secreto y libremente, para luego depositarlas en la urna correspondiente, tal como se desprende de los artículos 278 y 279 de la citada Ley General.

La mencionada recepción de la votación, no podrán hacerse antes de las ocho horas del primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, tal como lo señala el artículo 273, párrafo 6, de

la Ley General, en relación con el 184, del Código Electoral del Estado.

Ahora bien, la recepción de la votación se retrasará lícitamente, tal como se señala en el artículo 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la misma medida en que se demore la instalación de la casilla, por no estar completos los integrantes de la mesa directiva, por no estar ninguno, o incluso, cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Electoral de Michoacán.

La hora de instalación de la casilla, no debe confundirse o asemejarse con la hora en que inicie la recepción de la votación; no obstante que, la primera es una importante referencia para establecer la segunda, cuando ésta no conste de manera expresa en las constancias que integran el expediente del juicio de que se trate.

Por otra parte, la recepción de la votación se cierra a las dieciocho horas del día de la elección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 de la citada Ley General, salvo los casos de excepción que el propio precepto establece en los términos siguientes:

*“Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.*

*Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores*

*formados para votar. En este caso se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.”*

En cuanto al día y hora distintos, tal como lo señala el artículo 184, del Código Electoral del Estado de Michoacán, se puede afirmar que la fecha de elección es el período preciso que abarca de las ocho a las dieciocho horas del primer domingo de junio del año de la elección ordinaria.

Lo anterior desde luego, sin perjuicio de considerar los ya referidos casos de excepción, en los que la recepción de la votación puede cerrarse antes o después de las dieciocho horas.

En correspondencia con el marco jurídico referido, la ley adjetiva de la materia establece la sanción de nulidad para la votación que se hubiere recibido en fecha diversa a la determinada para la celebración de la elección, tutelando con ello, el valor de certeza respecto del lapso dentro del cual los funcionarios de casilla recibirán la votación, los electores sufragarán, y los representantes de partidos vigilarán el desarrollo de los comicios.

En tal virtud, en términos de lo previsto en el artículo 69, fracción IV, del Código Electoral local, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a)** Recibir la votación; y,
- b)** Que dicha conducta ocurra antes de que inicie o después de que concluya la fecha señalada para la celebración de la elección.



c) Que sea determinante.

Desde luego, sin perjuicio de aquellos casos de conductas que coinciden con la descripción literal de los supuestos antes referidos y que, sin embargo, no desembocan en nulidad de la votación, por tratarse de conductas provocadas por quien promueve la impugnación, o bien, porque debido a las circunstancias especiales del caso, no se traducen en vulneración al valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela.

Establecido lo anterior, para el estudio de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal Electoral tomará en cuenta, fundamentalmente, la documentación electoral siguiente: **a)** actas de la jornada electoral; **b)** actas de escrutinio y cómputo, **c)** hojas de incidentes, **d)** actas de clausura e integración de remisión de paquete y, **e)** recibo de copia de actas, que se describen en el cuadro siguiente:

No.	Casilla	Acta de Jornada Electoral	Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento	Hoja de Incidentes	Acta de clausura de Casilla e Integración de Remisión de Paquete	Recibo de Copia de Actas
1	1912 Básica	X	X			X
2	1912 Contigua 01	X	X			X
3	1912 Contigua 2	X	X			X
4	1913 Básica	X	X	X		X
5	1913 Contigua 01		X		X	X
6	1914 Básica	X	X	X	X	X
7	1914 Contigua 01		X			
8	1915 Básica	X	X		X	X
9	1915 Contigua 01	X	X			X
10	1916 Básica	X	X	X		X
11	1916 Contigua 01	X	X	X		X
12	1917	X	X			

	<b>Básica</b>					
13	<b>1918 Básica</b>	X	X	X		X
14	<b>1919 Básica</b>	X	X			
15	<b>1919 Contigua 01</b>	X	X	X		X
16	<b>1920 Básica</b>	X	X		X	X
17	<b>1920 Contigua 01</b>	X	X	X	X	X
18	<b>1920 Contigua 02</b>	X	X	X	X	X
19	<b>1920 Contigua 03</b>	X	X		X	X
20	<b>1921 Básica</b>	X	X			X
21	<b>1921 Contigua 01</b>	X	X			
22	<b>1922 Básica</b>	X	X			X
23	<b>1922 Contigua 01</b>	X	X		X	X
24	<b>1923 Básica</b>	X	X	X	X	X
25	<b>1923 Contigua 01</b>	X	X		X	
26	<b>1923 Extra Ordinaria 01</b>	X	X		X	
27	<b>1924 Básica</b>	X	X		X	
28	<b>1925 Básica</b>	X	X		X	X
29	<b>1926 Básica</b>		X		X	X
30	<b>1927 Básica</b>	X	X			X
31	<b>1928 Básica</b>	X	X		X	X
32	<b>1929 Básica</b>	X	X		X	X
33	<b>1929 Contigua 01</b>	X	X			X
34	<b>1929 Contigua 02</b>	X	X			X
35	<b>1930 Básica</b>	X	X			
36	<b>1930 Contigua 01</b>	X	X	X		X
37	<b>1931 Básica</b>	X	X	X		X
38	<b>1931 Extraordinaria 01<sup>24</sup></b>	X	X	X		X
39	<b>1932 Básica</b>	X	X			X
40	<b>1933 Básica</b>	X	X			X
41	<b>1934 Básica</b>	X	X	X	X	
42	<b>1934 Contigua 01</b>	X	X	X	X	
43	<b>1935 Básica</b>	X	X	X		X
44	<b>1936 Básica</b>	X	X		X	
45	<b>1936</b>	X	X			X

<sup>24</sup> No obstante que se presentaron pruebas respecto de la casilla 1931 Extraordinaria 01, la misma no fue motivo de impugnación.

	<b>Extra Ordinaria 01</b>					
46	<b>1937 Básica</b>		X		X	
47	<b>1938 Básica</b>		X			
48	<b>1938 Contigua 01</b>	X	X			
49	<b>1938 Extra Ordinaria</b>	X	X		X	

Las pruebas descritas, adquieren valor probatorio pleno en los términos del artículo 17, fracción I, en relación con el artículo 22, fracciones I y II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, al tratarse de actas oficiales de las mesas directivas de casilla y de los cómputos que consignan resultados electorales.

Documentales que resultan idóneas y suficientes para acreditar los horarios de apertura y cierre de cada una de las casillas, por tanto, con el objeto de determinar si en éstas se recibió la votación en día y hora distinto a lo señalado en la celebración de la elección, resulta conveniente citar la hora de inicio de la recepción de la votación y cierre correspondientes que se advierte en cada una de éstas, acorde con las documentales antes valoradas, y que se especifican en el cuadro siguiente:

No.	Casilla	Acorde demanda actor		Acorde actas de jornada electoral	
		inicio	cierre	inicio	cierre
1	1912 B	8:37	20:23	8:37	8:23 pm
2	1912 C1	8:27	No señala	8:27	6:00 pm
3	1912 C2	8:23	No señala	8:35	6:00 pm
4	1913 B	09:30	No señala	9:30	6:00 pm
5	1913 C1	No se conoce porque no existe acta de jornada electoral		No se tiene el acta (Oficio de certificación)	
6	1914 B	09:05	No señala	9:10	18:05
7	1915 B	8:25	No señala	8:25	6:00 pm
8	1915 C1	8:26	No señala	8:26	6:00 pm
9	1914 C1	No se conoce porque no existe acta de jornada electoral		No se tiene el acta (Oficio de certificación)	
10	1916 B	8:38	No señala	8:38	6:00 pm
11	1916 C1	08:05	No señala	No señala (espacio en blanco)	
12	1917 B	08:00	No señala	8:00	6:00
13	1918 B	08:25	No señala	8:25	6:00

No.	Casilla	Acorde demanda actor		Acorde actas de jornada electoral	
		inicio	cierre	inicio	cierre
14	1919 B	No se conoce porque no existe acta de jornada electoral		No se tiene el acta (Oficio de certificación)	
15	1919 C1	8:20	No señala	8:20	6:00
16	1920 B	8:25	No señala	8:25	No señala
17	1920 C1	No se tiene certeza porque no se asentó en el acta		8:00	6:00
18	1920 C2	No señala	13:08	8:00	13:08 P.M.
19	1920 C3	8:45	No señala	8:45	6:02 P.M.
20	1921 B	8:30	No señala	8:30	6:00 P.M.
21	1921 C1	7:30	Se ignora la hora en que cerraron	7:30 A.M.	No señala
22	1922 B	8:20	No señala	8:20 A.M.	6:00 P.M.
23	1922 C1	9:20	No señala	ilegible	6:00 P.M.
24	1923 C1	No se tiene certeza porque el acta de jornada electoral no existe		No se tiene el acta (Oficio de certificación)	
25	1923 E1	No se tiene certeza porque el acta de jornada electoral no existe		No se tiene el acta (Oficio de certificación)	
26	1924 B	8:45	No señala	8:45 A.M.	18:00 P.M.
27	1925 B	9:15	No señala	9:15 A.M.	6:00 P.M.
28	1926 B	No se tiene certeza porque el acta de jornada electoral no existe		No se tiene el acta (Oficio de certificación)	
29	1927 B	No hay certeza ante la falta de información en el acta		8:52 A.M.	No señala (espacio en blanco)
30	1928 B	No hay certeza ante la falta de información en el acta		8:25 A.M.	No señala (espacio en blanco)
31	1929 B	No hay certeza ante la falta de información en el acta		8:00 A.M.	No señala (espacio en blanco)
32	1929 C1	No hay certeza ante la falta de información en el acta		No señala (espacio en blanco)	
33	1930 B	9:01	No señala	8:00 A.M.	6:00 P.M.
34	1930 C1	No hay certeza ante la falta de información en el acta		9:01 A.M.	6:00 P.M.
35	1931 B	No está definida la hora de inicio de recepción de voto, al existir dos horas 8:04 y 6:05 horas	No señala	8:40 A.M.	6:00 P.M.
36	1932 B	No hay certeza ante la falta de información en el acta		8:30 A.M.	6:00 P.M.
37	1933 B	No hay certeza ante la falta de información en el acta		Ilegibles	
38	1934 B	No hay certeza ante la falta de información en el acta		8:10 A.M.	6:00 P.M.
39	1934 C1	No se contiene en el Acta de Jornada Electoral		8:30 A.M.	6:00 P.M.
40	1935 B	No se contiene en el Acta de Jornada Electoral		8:00 A.M.	6:00 P.M.
41	1936 B	No existe el acta de jornada electoral			
42	1936 E1	Retraso en la instalación	No señala	9:32 A.M.	6:02 P.M.

No.	Casilla	Acorde demanda actor		Acorde actas de jornada electoral	
		inicio	cierre	inicio	cierre
		de la casilla, sin precisar la hora			
43	1937 B	No existe el Acta de Jornada Electoral		No se tiene el acta (Oficio de certificación)	
44	1938 B	No existe el Acta de Jornada Electoral		No se tiene el acta (Oficio de certificación)	
45	1938 C1	Retraso en la instalación de la casilla, sin precisar la hora	No señala	8:40 A.M.	6:05 P.M.
46	1938 E 1	No existe Acta de Jornada Electoral		8:00	6:00

Tomando en consideración que de la información obtenida de la documentación que obra en el expediente, se advierten diversos supuestos, que el actor señala como irregularidades, por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias estas serán agrupadas de conformidad a la clasificación siguiente:

**1. Casillas aperturadas a las 8:00 horas.** Como se advierte de las actas de jornada electoral de las casillas 1917 básica, 1930 básica, 1920 contigua 1, 1935 básica y 1938 extraordinaria 1, contrario a lo argumentado por el actor, resulta inexistente la causa de nulidad que se hace valer en las casillas de referencia, al haberse iniciado la votación a las ocho horas y terminado a las dieciocho horas del siete de junio del año en curso.

Por lo cual este Tribunal considera que dichas casillas se aperturaron en los horarios expresamente establecidos en los artículos 273, numeral 6 y 285, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de ahí lo infundando de su alegación.

**2. Apertura posterior a las 8:00 horas, pero antes de 8:40 y cierre a las 18:00 horas.** En igual sentido, y con relación a

las casillas 1912 contigua 1 y 2, 1915 básica y contigua 1, 1916 básica, 1918 básica, 1919 contigua 1, 1921 básica, 1922 básica, 1924 básica, 1931 básica, 1932 básica, 1934 básica, 1934 contigua 1 y 1938 contigua 1, los argumentos vertidos por el actor son **infundados** en atención a que, como se advierte de las actas de jornada electoral, si bien es cierto que la recepción de la votación se inició a las 8:27, 8:23, 8:25, 8:26, 8:38, 8:25, 8:20, 8:30, 8:20, 8:45, 8:40, 8:30, 8:10, 8:30 y 8:40, respectivamente; también es cierto que en el expediente existen suficientes elementos probatorios como las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, para considerar que la referida irregularidad ocurrió sin vulnerar el valor de certeza tutelado por la causal de nulidad que aquí se analiza.

En efecto, como se anticipó, la ley sanciona la nulidad de una casilla, así como la recepción de la votación en día y hora distintos a lo señalado para la celebración de la elección, esto, con la finalidad de garantizar el valor de certeza respecto del parámetro temporal dentro del cual los electores sufragarán, los funcionarios de casilla recibirán la votación y los representantes de partidos vigilarán el desarrollo de los comicios.

La nulidad de la votación recibida en una casilla, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna de las causales de nulidad previstas por la ley, pero siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, efectivamente vulneren el valor de certeza que la específica causal de nulidad tutela. Este criterio se encuentra sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia, bajo la voz: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS**

**VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”<sup>25</sup>**

En relación con las casillas, antes citadas, el valor de certeza tutelado por la ley debe estimarse salvaguardado, ello a pesar del retraso en la apertura de las casillas que se realizó, lo que si bien constituye una irregularidad, toda vez que del contenido de las actas de jornada electoral no se advierte que en ninguna de las casillas se hubiera impedido la votación por esa causa o retraso, ni tampoco existe manifestación de inconformidad con la apertura anticipada expresada por cualquiera de los funcionarios de casilla o los representantes de partido, ya sea en la hoja de incidentes o en escrito de protesta, que evidencien de que en los minutos posteriores o excedidos de la hora de apertura se imposibilitó a determinado número de electores para emitir su voto, pero sobre todo, que tanto en la instalación y recepción retrasada de la votación, estuvieron presentes todos los funcionarios de casilla y los representantes de partido, asentando de conformidad con su firma, las actas respectivas.

Además, se considera que las actividades fundamentales que se deben llevar a cabo para la instalación de la casilla son las siguientes:

1. Ubicación del mobiliario de la urna (mesas, sillas, lonas) y verificación del material electoral (tinta indeleble, marcador de credenciales, crayones, plumas, etc.)
2. Identificación de los representantes de los partidos políticos.

---

<sup>25</sup> Jurisprudencia 09/98. Consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 455 a 457.

3. Indicar si la casilla se instaló en un lugar diverso y poner la causa.
4. La casilla se integró con los funcionarios autorizados o con algunos autorizados y con los electores que se encontraban formados, si es el caso, referir quienes fueron los que no se presentaron en la casilla.
5. Conteo de una en una del total del boletas recibidas.
6. Anotación de número de folio que contiene las boletas; así como del total de ciudadanos incluidos en la lista nominal y de la lista de ciudadanos con resolución del Tribunal Electoral.
7. Firma o sello de boletas según lo soliciten los representantes.
8. Armado de la urna.
9. Anotación de incidentes, en su caso.
10. Si es el caso, señalar si alguno de los representantes partidista firmó el acta bajo protesta.
11. Hora de inicio de la votación.

Por tanto, debido a todas actividades para instalar la casilla, así como del hecho de que no existió, ningún escrito de incidente respectivo.

**3. Falta de hora de inicio y cierre, ante la inexistencia del acta.** En cuanto al argumento de que no se contó con la certeza de la hora de inicio y cierre de la votación, en las casillas identificadas con los numeros 1913 contigua 1, 1914 contigua 1, 1919 básica, 1923 contigua 1 y extraordinaria 1, 1926 básica, 1937 básica, 1938 básica, al no contarse con las actas de la jornada electoral, debe indicarse que al respecto se cuenta con la certificación del secretario del comité municipal electoral de Tangancícuaro, Michoacán, en el sentido de que no se encuentran



en su poder las actas de la jornada electoral, correspondientes a las casillas en comento, sin embargo, ello no impide que los datos relativos a la votación, sí se hayan podido obtener de las diversas acta de escrutinio y cómputo, por lo que el agravio en el que se alegó el desconocimiento de la hora de inicio y cierre de la votación en las casillas, no incide en la certeza de que ésta, si se llevó a cabo con normalidad.

En igual sentido, también debe agregarse que en las casillas mencionadas en el párrafo anterior, el Partido Revolucionario Institucional, estuvo representado en su orden por las personas de nombre Ma. de Lourdes Constantino Esqueda, como representante propietaria y Elsa Liliana López T, como suplente (casilla 1913 contigua 1), y María Guadalupe Rodríguez Acevedo en cuanto representante propietaria de la 1914 contigua 1; Armando López López, en cuanto representante de la casilla 1919 básica, en las casillas 1923 contigua 1 y extraordinaria 1, si bien no se lee con claridad los datos, si se aprecia la existencia de un nombre y una firma; Jesús Rodríguez Ríos en cuanto representante propietario de la casilla 1926 básica, Daniel Orozco Acevedo y Carlos Castillo Miranda (propietario y suplente) de la casilla 1937 básica; José Socorro Torres B, en cuanto representante de la casilla 1938 básica y María de Jesús Villaseñor Valencia, en cuanto representante de la casilla 1938 extraordinaria 1, quienes en determinado momento pudieron haber presentado escritos de inconformidad, como lo son escritos de incidente o firmar bajo protesta, si es que la casilla no hubiere funcionado en los horarios que la ley establece. De ahí lo infundado del agravio.

Finalmente, es de señalarse que de acuerdo al artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral, el actor estaba obligado a demostrar sus afirmaciones, lo que en el caso concreto, no ocurrió.

**4. Falta de certeza en la apertura y cierre de casilla por contener datos ilegibles en el acta.** También fue motivo de inconformidad del actor, el señalar que las casillas 1922 contigua 1 y 1933 básica, se abrió a las 9:20, mientras que de la segunda casilla, no se tenía certeza de la hora de apertura al no existir el acta.

Tales argumentos no se demostraron y en consecuencia, tampoco se acreditó violación alguna a la legislación atinente sobre la apertura y cierre de las casillas. Ello es así porque en la foja 154, correspondiente a la copia al carbón del acta de jornada electoral de la casilla 1922 contigua 1, se logra percibir que se plasmaron los datos correspondientes a la hora de inicio y cierre de la casilla, que si bien, no son totalmente legibles, del resto del acta, se logran obtener datos que proporcionan certeza en cuanto a los momentos en que funcionó la casilla.

Ello es así, dado que en el apartado de cierre de votación, se llenó el recuadro que indica: *“A las 6:00 p.m. ya no había electores en la casilla”*, de ahí se deduce que el cierre de la casilla, sí se llevó a cabo a las dieciocho horas del día siete de junio. Además porque consta la firma del representante del Partido Revolucionario Institucional de nombre José Reyes Magaña, quien en caso de percibir alguna irregularidad, la hubiere manifestado.

En lo que respecta a la casilla 1933 básica, de acuerdo al acta de jornada electoral, agregada a la foja 168 del expediente, se logra observar que tiene los datos de apertura y cierre de casilla, si bien no son legibles, ello no puede generar incertidumbre en la hora de funcionamiento, porque no se reportaron incidentes en cuanto a ese tema, ni se dejó de recibir la votación de los ciudadanos, tan es así que sí se cuenta con la respectiva acta de escrutinio y cómputo y de

existir irregularidad en torno a los momentos de apertura y cierre de la casilla, se tendrían también los escritos incidentes y/o firmas bajo protesta, lo cual no ocurrió.

**5. Falta de certeza por que la documentación tiene espacios en blanco.** En este sentido, el actor también se inconformó porque en las actas de jornada electoral de las casillas que se mencionarán, se cometió la irregularidad de dejar espacios en blanco.

Sobre ese particular, el actor aduce que la casilla 1916 contigua 1, abrió a las 8:05 y no señala a qué hora cerró, mientras que en la documentación que se agregó, los espacios están en blanco.

Referente a la casilla 1920 básica, se abrió a las 8:25 y no señala la hora en la que se cerró.

Por lo que ve a la casilla 1927 básica, la misma aperturó a las 8:52 y en el cierre está el espacio en blanco.

En cuanto a la casilla 1928 básica, se logró conocer que se aperturó a las 8:25, y en cuanto al apartado del cierre, el mismo está en blanco.

Finalmente lo que ve a la casilla 1929 básica, en base a la documentación presentada en autos, la misma se aperturó a las 8:00 y en cuanto al cierre, el espacio no contenía información alguna y finalmente en la casilla 1929 contigua 1, a pesar de que se cuenta con el acta, la misma tiene los espacios en blanco en cuanto al inicio y al cierre de la votación.

En ese sentido, la falta de información contenida en las actas, (espacios en blanco), se refiere a omisiones de los funcionarios de casilla, que son personas que reciben capacitación para poder desarrollar las actividades correspondientes el día de la jornada electoral, no pueden considerarse errores que pongan en duda la certeza de la votación, ya que al analizarse como un todo, se puede determinar que aún y cuando la jornada electoral y la documentación que al respecto deba llenarse, tenga omisiones como lo son espacios en blanco, se tienen datos con los cuales es posible llegar a la conclusión de que los ciudadanos sí acudieron a votar, como lo son las actas de escrutinio y cómputo que fueron agregadas al expediente, de las que se desprenden, la cantidad de votantes que corresponden a la casilla y cuántos electores hubo en el día de la jornada electoral.

El anterior argumento, tiene razón de ser, en el hecho de que se hayan llenado las actas mencionadas y se hayan logrado conocer los datos correspondientes a los votos obtenidos, pues esa información consultable en el documento en cita es coincidente con el contenido de las listas nominales que fueron agregadas a los autos.

Cabe destacar que en el apartado relativo al cierre de la votación del acta de la jornada electoral de la casilla en estudio, no se asentó incidente alguno, aunado a que aparecen las firmas de los representantes partidistas presentes, incluyendo la del accionante, sin que tal acto se hubiera realizado bajo protesta. De ahí se desprende que no existieron irregularidades, puesto que no fueron documentadas por los representantes partidistas.

Por tal motivo, es que se concluye que no se actualizan los elementos de las causales de nulidad previstas en el artículo 69,

fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, por lo que, se considera **INFUNDADO** el agravio en estudio.

**6. Inicio de votación con retraso excesivo en la apertura de la casilla.** En el escrito de la denuncia, el actor indicó como agravio el hecho de que se abrieran casillas fuera de los plazos permitidos en la ley, específicamente en las casillas 1913 básica, 1914 básica, 1930 contigua 1 y 1936 extraordinaria 1, al indicar que el horario en el que se abrió fue a las 9:30, 9:05, “no hay certeza” y “con retraso”, respectivamente, en ese sentido, se verificó que los horarios asentados en las actas fueron los siguientes, 9:30, 9:10, 9:01 y 9:32, todos y cada uno después de las nueve horas del día, lo que implica un retraso fuera de los tiempos requeridos para la instalación de la casilla.

Primeramente, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 273, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a las siete horas con treinta minutos del primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, los funcionarios de la mesa directiva de casilla, nombrados como propietarios, procederán a la instalación de ésta, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren.

Ahora, de la intelección del artículo en cita, en sus párrafos 2 y 6, que indica que la recepción de la votación comenzará a recibirse hasta las ocho horas del día de la jornada electoral; ello en virtud de que el dispositivo en comento, es preciso al señalar que a las siete horas con treinta minutos del día de la elección, los funcionarios propietarios procederán a realizar las acciones correspondientes para la debida instalación de la casilla, así como también, de que no podrá recibirse ésta antes de las ocho horas.

De esa manera, que no es lo mismo "*instalación de la casilla*"<sup>26</sup> que "*inicio de la recepción de la votación*"; toda vez que ambos conceptos, se refieren a eventos cuya diferencia estriba en que el primero, conlleva una serie de actos encaminados a instalar físicamente una casilla electoral, contemplándose desde luego, la colocación a modo, de mesas, sillas, mamparas y urnas en el local indicado para ello; así como a materializar su instalación, con el conteo de boletas y en su caso, la firma de éstas; la verificación de los materiales a utilizarse durante la recepción de la votación; y lo más importante, la integración de la mesa directiva de casilla con los funcionarios que legalmente la deben conformar.

Por su parte, el segundo que es el inicio de la recepción de la votación, es el momento en el que se permite la entrada de los electores, al local en que se instaló la casilla, a efecto de que procedan a ejercer su derecho al sufragio.

En el caso particular, y en base a lo expuesto, en la medida en que se hayan suscitado diversas causas debidamente justificadas y contempladas en la legislación electoral, es como se entenderá, que el inicio de la recepción de la votación, se verificará en un tiempo razonable que siempre será posterior al momento en que inició la instalación de la casilla.

Por ese motivo, conviene verificar si la votación se obtuvo en parámetros normales, es decir, si los votantes a pesar de que la casilla se abrió una hora más tarde del plazo que indica el artículo 273, numeral 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se vieron impedidos para votar.

---

<sup>26</sup> La instalación se distingue por el seguimiento de los pasos que fueron reseñados en las páginas 39 y 40 de esta resolución.

Bajo ese tenor, se analizará si en esas casillas se obtuvo un comportamiento normal de la votación, partiendo de la participación que se tuvo en el municipio, que en caso concreto fue de 47.64 (cuarenta y siete punto sesenta y cuatro por ciento), por lo que, si la votación fue menor a ese porcentaje, se podrá inferir, que la hora de apertura, sí afectó la votación, o de lo contrario, a pesar del retraso la votación ocurrió en parámetros normales, a saber:

CASILLA	LISTA NOMINAL	VOTACIÓN TOTAL	PORCENTAJE PARTICIPACIÓN
1913 básica	480	270	56.25
1914 básica	639	335	52.42
1930 contigua 1	525	261	49.71
1936 extraordinaria 1	423	201	47.51

Como se aprecia en el esquema anterior, la votación fue superior a la participación promedio, lo que revela que a pesar del retraso en la apertura de la casilla, ello no constituyó una violación grave, que amerite declarar la nulidad de la casilla.

**7. Votación recibida antes de las ocho horas.** El actor, también argumentó la irregularidad de que la casilla 1921 contigua 1, se haya aperturado a las siete horas con treinta minutos, lo que en su concepto vulnera el artículo 273, numeral 6, que señala: *“En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas”*, sin embargo, a pesar de que el acta de jornada, efectivamente, en el apartado señalado, marca como inicio de la votación la hora señalada, no se demostró violación al respecto.

En primer término, el actor faltó a su deber de demostrar la carga probatoria prevista en el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

Michoacán de Ocampo, en el sentido de que la casilla aperturó y recibió votación desde las siete horas con treinta minutos del siete de junio de este año.

Por otro lado, del acta de jornada electoral se puede advertir que la hora asentada como inicio de votación, fue sólo un error en el llenado del acta, precisamente porque esa misma hora se anotó en el apartado de “INSTALACIÓN DE CASILLA”, luego, no es posible que la instalación y la votación, hayan comenzado en el mismo momento, cuando la instalación implica la realización de diversos actos que ya fueron descritos en las páginas 39 y 40 de la resolución.

La conclusión de referencia, se obtiene de una interpretación del artículo 273, numeral 2, que en la parte conducente señala: que los funcionarios deberán presentarse a las siete horas con treinta minutos para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla, en presencia de los representantes de los partidos políticos, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes de los partidos por sorteo, en caso de que el representante sorteado no quisiere firmar las boletas, el representante que haya solicitado el firmar las boletas podrá hacerlo, aunque la falta de rúbrica o sello de las boletas no será motivo de nulidad, acto continuo, se llenará el acta de jornada electoral en el apartado de instalación de casilla.

**8. Falta del acta de jornada electoral.** En lo que respecta a la documentación de las actas de jornada electoral, el actor, manifiesta por agravio, el hecho la falta de la certeza en la votación, y con motivo de ello, la nulidad de las siguientes casillas: 1913 contigua 1, 1914 contigua 1, 1919 básica, 1923 contigua 1 y



extraordinaria 1, 1926 básica, 1936 básica, 1937 básica y 1938 básica.

Esta autoridad advierte que si bien, las actas de jornada electoral, no se agregaron a los autos, y en consecuencia no se tuvo la certeza del inicio y cierre de la votación, lo cierto es que se solicitaron las copias certificadas de las mismas, mediante requerimiento de veintiuno de junio de este año, el cual fue atendido por diverso oficio de veintitrés de junio de dos mil quince, enviado a esta autoridad por el secretario de Consejo Electoral Municipal de Tangancícuaro, Michoacán, indicando al respecto que no se encontraban en su poder las actas del Comité, por esa razón no remitió la copia certificada.

Lo anterior, no es óbice para que la información relativa a la votación se haya tomado en cuenta, para conocer los hechos relativos a las casillas instaladas para recibir la votación ciudadana, a través de las actas de escrutinio y cómputo, en los que se plasmó la votación recibida, tal como dispone el artículo 288 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otro lado, es importante traer a colación que si bien las actas de jornada electoral, no fueron agregadas al expediente, también lo es que, en cada una de las casillas, el actor estuvo representado por los ciudadanos Ma. de Lourdes Constantino Esqueda, Elsa Liliana López, María Guadalupe Rodríguez Acevedo, Armando López López, Jesús Rodríguez Ríos, Rosa María Servín Mendoza, Daniel Orozco Acevedo y José Socorro Torres B., lo que implica que en caso de haber existido irregulares en ese sentido, se hubieran reportado por sus representantes.

**9. Cierre de casillas después de las dieciocho horas, sin causa justificada.** Ahora, el actor también se inconformó con la hora del cierre de la casilla **1912 básica**, al afirmar que la misma se cerró hasta las veinte horas con treinta minutos, cuando la hora en la que se debe cerrar, son las dieciocho horas, de acuerdo al artículo 285, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte en la copia certificada del acta de la jornada electoral correspondiente, que la votación terminó a las veinte horas con veintitrés minutos, sin embargo, tal situación no es irregular, como lo señala el recurrente, ya que el artículo 285, numeral 3 de la ley citada, prevee que las casillas permanezcan abiertas después de las dieciocho horas, siempre y cuando haya electores formados para votar, en ese caso, se cerrará una vez que, quienes estuviesen formados a las dieciocho horas, hayan votado, además de hacerse constar tal circunstancia.

En el acta de jornada electoral señalada en el párrafo anterior, no se especificó que después de las dieciocho horas aún hubiere electores formados para votar, sin embargo, como el mismo actor lo dijo en su agravio, los militantes de su partido no pudieron votar porque regresaron después de las dieciocho horas y por esa misma razón, ya no pudieron votar, lo cual refleja, que aún y cuando se hubieren presentado electores a la casilla, no hubieran podido votar porque después de las dieciocho horas ya no se estuvieron recibiendo votos.

Debiendo recordar que en la casilla en cita, no existen escritos de incidentes, que permitan suponer situaciones irregulares, en cuanto a la hora de cierre de la casilla, no obstante que en la misma, el actor estuvo representado por Miguel Ángel Hernández.

**ARTÍCULO 69, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. (Haber mediado dolo y error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinantes para el resultado de la elección).**

El agravio señalado por el actor, por esta causa, es **infundado**.

A efecto de realizar el estudio correspondiente resulta conveniente precisar el marco normativo en que se encuadra la referida causal de nulidad, para lo cual, a continuación se precisa *qué se entiende por escrutinio y cómputo de los votos; qué debe considerarse como dolo y error, y finalmente, cuándo es determinante para el resultado de la votación.*

De acuerdo con el numeral 288 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determina: **a)** *El número de electores que votó en la casilla;* **b)** *el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;* **c)** *el número de votos nulos; y,* **d)** *el número de boletas sobrantes de cada elección.*

En tanto que, el artículo 290, 291, 292 y 297 del ordenamiento referido, precisa las reglas que deberán seguirse en la realización del escrutinio y cómputo, como por ejemplo, la inutilización de las boletas sobrantes, el conteo de los ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, sumando los que votaron por resolución de los órganos jurisdiccionales, el conteo de las boletas extraídas de la urna, la clasificación de las boletas,

la calificación de los votos, el llenado del acta correspondiente, y la fijación de resultados en el exterior de la casilla.

En ese contexto, al tratarse de ciudadanos que si bien fueron capacitados por la autoridad electoral, pero que carecen de especialización en las funciones electorales, surge la posibilidad de que se presenten errores en el proceso de escrutinio y cómputo.

Ello es así, porque en un marco ideal, los rubros mencionados deben consignar valores idénticos; en consecuencia, la diferencia que en su caso reporten las cifras consignadas para cada uno de estos rubros, presuntivamente implican la existencia de un error en el cómputo de los votos.

Pero además de la actualización del error, se requiere que éste sea determinante para el resultado de la votación, lo cual ocurre cuando tal error en el cómputo de votos, resulte aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación.

Así, sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Ahora bien, la falta de correspondencia aritmética o inconsistencia entre las cifras, o la existencia de espacios en “blanco” en las actas, por no haberse anotado en ellos dato alguno, se considera como una irregularidad; sin embargo, tal inconsistencia no podrá considerarse necesariamente imputable a

los funcionarios de la mesa directiva de casilla, pues cabe advertir que, en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre las boletas recibidas, por una parte, y la suma de los votos encontrados en las urnas y las boletas sobrantes, o bien, entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de votos encontrados en las urnas y la cifra correspondiente de la votación emitida, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas, independientemente de que tales conductas pudieran tipificar algún delito de conformidad con la legislación aplicable.

De igual manera, puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por descuido, no hayan incluido entre los electores que votaron conforme a la lista nominal a algún ciudadano, o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que de haber ocurrido así, obviamente aparece que hubo un mayor número de boletas encontradas en la urna y de votos emitidos y depositados en la misma que el del total de electores inscritos en la lista nominal que votaron.

En este sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 8/97 visible en las páginas 331 a 334, del tomo Jurisprudencia, volumen 1, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del rubro: ***“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO***

**APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”.**

En las relatadas condiciones, este órgano jurisdiccional arriba al convencimiento de que el valor jurídico tutelado con la causal en estudio, es el de la autenticidad y certeza de la votación emitida, valor fundamental que estriba en que los votos son el reflejo de la decisión ciudadana, en cuanto a que los resultados del escrutinio y cómputo realizado al final de la jornada electoral por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, coincidan plenamente con la voluntad ciudadana expresada en las urnas, y que ello se asiente debidamente en las actas respectivas.

La violación en comento, de conformidad con el artículo 64, fracción VI, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, trae como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la casilla, para lo cual, deberán acreditarse fehacientemente, los supuestos normativos siguientes:

- a) Que medie un error o dolo en el cómputo de los votos; y
- b) Que dicho error o dolo sean determinante.

De esta forma, para que se actualice el primer elemento constitutivo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora acredite que existió un error al computar los votos, y que ello, en consecuencia, sea determinante.

En esas condiciones, no existe diferencia numérica determinante, pues aún y cuando la votación que se aduce irregular, se sumara al partido actor, ello no es suficiente para revertir el resultado de la votación que hasta ahora se obtiene.

Conforme a lo anterior, resulta conveniente precisar que el bien jurídico que tutela esta causal, es la certeza jurídica en el cómputo de los votos, es decir, que efectivamente se respete el sentido del voto de la ciudadanía, pues indudablemente la inconsistencia grave y determinante en los rubros fundamentales, puede generar dudas sobre las elecciones, de ahí que estas reglas sean candados que dan soporte a la validez del resultado reflejado en el acta de escrutinio y cómputo.

Ahora bien, por cuanto hace al “**error**”, éste debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, aunque implica ausencia de mala fe. En contraste, el “**dolo**” debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira<sup>27</sup>.

Entonces, se considera como error en el cómputo, la inconsistencia no subsanable, entre los siguientes datos:

- a) Votación emitida.
- b) Ciudadanos que votaron.
- c) Votos encontrados en la urna (incluyendo los nulos).

Sin embargo, además de la actualización del error, se requiere que éste sea determinante para el resultado de la votación; lo cual ocurre cuando tal error en el cómputo de votos, resulte aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, aspecto que en el caso que nos ocupa, no acontece, conforme al criterio sostenido en la

---

<sup>27</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del expediente: SUP-JIN-207/2006.

Jurisprudencia: **39/2002** <sup>28</sup> , bajo el rubro **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.”**

En el caso concreto el actor señala que de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas **1913 básica, 1914 básica, Casilla 1915 Básica, 1915 Contigua 01, 1916 Básica, 1916 Contigua 01, Casilla 1918 Básica, Casilla 1920 Contigua 01, Casilla 1920 Contigua 02, Casilla 1920 Contigua 03, Casilla 1921 Básica, Casilla 1924 Básica, Casilla 1925 Básica, Casilla 1929 Básica, Casilla 1929 Contigua 01, Casilla 1929 Contigua 02, Casilla 1930 Contigua 01, Casilla 1934 Básica, Casilla 1934 Contigua 01, Casilla 1935 Básica, Casilla 1935 Extraordinaria 01, Casilla 1936 Básica, Casilla 1937 Básica, Casilla 1938 Básica y Casilla 1938 Contigua 01**, de la elección de ayuntamiento de Tangancícuaro, Michoacán, se advierten los errores siguientes:

Número	Casilla	Personas Que Votaron	Votos Extraídos de la Urna	Votos de más o votos de menos
1	1913 B	168	170	2 votos de más
2	1914 B	339	335	4 votos de menos
3	1915 B	387	386	1 voto de menos
4	1915 C1	368	371	3 votos de más
5	1916 B	268	267	1 voto de menos
6	1916 C1	278	270	8 votos de menos
7	1918 B	310	317	7 votos de más
8	1920 C1	349	346	3 votos de menos
9	1920 C2	313	310	3 votos de menos

<sup>28</sup> Disponible en: la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.



Número	Casilla	Personas Que Votaron	Votos Extraídos de la Urna	Votos de más o votos de menos
10	1920 C3	214	224	10 votos de menos
11	1921 B	214	224	10 votos de menos
12	1924 B	268	267	1 voto de más y 1 voto de menos
13	1925 B	174	161	13 votos de menos
14	1929 B	230	233	3 votos de más
15	1929 C1	No señala	220	No señala
16	1929 C2	240	238	2 votos de menos
17	1930 C1	161	261	25 votos de menos
18	1934 B	208	209	1 voto de más
19	1934 C1	208	209	1 voto de más
20	1935 B	208	209	1 voto de más
21	1935 E1	208	209	1 voto de más
22	1936 B	127	121	6 votos de menos
23	1937 B	127	121	6 votos de menos
24	1938 B	127	121	6 votos de menos
25	1938 C1	127	121	6 votos de menos

Bajo este contexto, se tomarán en cuenta, en este apartado, las copias certificadas por la Secretaría del Comité Electoral Municipal de Tangancícuaro, Michoacán, sobre las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral de las casillas impugnadas para ayuntamiento en cita, documentales adquieren la naturaleza de públicas, que se le confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 22, fracción II, de la Ley Adjetiva Electoral.

Lo anterior, tomando en consideración lo establecido en jurisprudencia 16/2007, del rubro siguiente: **“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES”<sup>29</sup>**.

<sup>29</sup> Visible en las páginas 106 a 108, del tomo Jurisprudencia, volumen 1, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral.

Ahora bien, para facilitar el estudio de estudio de esta causal, se presenta un cuadro, conforme a lo siguiente:

- En una primera columna, cuál es la casilla cuya votación se solicita su anulación.
- En la segunda el total ciudadanos inscritos en la lista nominal.
- En la tercera columna se refiere al total de la votación emitida, que incluye aquellos votantes inscritos en la lista nominal y los representantes de partidos que votaron.
- En la cuarta columna se refiere a los votos de ayuntamiento sacados de la urna.
- En la quinta columna se especifica la votación del partido, coalición o candidatura común que obtuvo la mayoría de votos en esa casilla.
- Mientras que en la sexta columna, indica la votación del instituto que quedó en segundo lugar.
- En la séptima columna precisa la diferencia que hubo en la votación, entre ambos partidos.

En el caso de los datos que se asientan en las columnas octava es necesario advertir que éstos son importantes cuando se atiende a un criterio cuantitativo que permite deducir la posibilidad de que el error que se derive de las cifras señaladas en la columna subsecuente sea determinante (**columna novena**) para el resultado de la votación de la casilla.

1	2	3	4	5	6	7	8	9
CASILLA	CIUDADANOS INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL	VOTACIÓN EMITIDA	VOTOS SACADOS DE LA URNA PARA AYUNTAMIENTOS	VOTACIÓN OBTENIDA POR EL PRIMER LUGAR	VOTACIÓN OBTENIDA POR EL SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL 1° Y 2° LUGAR	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE	DETERMINANTE

1913 B	480	268	270	127	57	70	0	NO
1914 B	639	339	335	151	59	92	0	NO
1915 B	648	387	387	192	48	144	0	NO
1915 C1	648	368	368	168	54	114	3	NO
1916 B	520	268	267	129	50	79	0	NO
1916 C1	540	278	270	113	75	38	0	NO
1918 B	600	317	317	120	75	45	0	NO
1920 C1 <sup>30</sup>	---	---	---	---	---	---	---	---
1920 C2	691	313	310	117	63	54	0	NO
1920 C3	671	324	324	128	68	60	0	NO
1921 B	398	215	215	76	43	33	0	NO
1924 B	472	117	117	50	28	22	0	NO
1925 B	607	174	---	82	38	44	0	NO
1929 B	528	230	233	83	48	35	3	NO
1929 C1	---	---	201	85	47	38	0	NO
1929 C2	527	240	240	37	25	12	0	NO
1930 C1	---	---	261	74	62	12	0	SI
1934 B	508	208	209	85	39	46	1	NO
1934 C1	215	---	215	96	16	80	0	NO
1935 B	410	413	413	170	156	14	0	NO
1935 E1	350	184	184	69	40	29	0	NO
1936 B	617	303	303	146	55	91	0	NO
1937 B	528	313	311	100	83	17	0	NO
1938 B	382	201	201	73	44	29	0	NO
1938 C1	382	---	220	65	61	4	0	NO

Cabe mencionar que si se advierte la existencia de datos en blanco, en el llenado de las actas correspondientes, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos válidamente celebrados, este Tribunal podrá obtenerlos del contenido de las constancias que obran en autos.

Expuesto lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, y con la finalidad de establecer con mayor claridad la existencia de algún error o dolo en la computación de los votos, así como para valorar si éste es numéricamente determinante para el resultado de la votación, en este apartado se analizarán las diferencias numéricas señaladas por el actor, a la luz de la documentación presentada, en cada casilla impugnada, al tenor siguiente:

- **Casilla 1913 básica**, mientras que el actor manifiesta que de la urna salieron dos votos más, porque se extrajeron

<sup>30</sup> Acta ilegible.

**ciento setenta** votos de las urnas, y solamente habían votado **ciento sesenta y ocho** personas, concluyó que había dos **votos de más**.

Sobre el particular, se analizó el acta de escrutinio y cómputo, (foja 77), y se pudo advertir de la lista nominal que votaron dos representantes más Lidia Servín Hernández (Partido de la Revolución Democrática) y Ricardo Salazar González (Partido Verde Ecologista de México), cuyos votos no se contabilizaron en la urna, lo que arrojó un total de ciento setenta votos, quedando de manifiesto que **no existe error en el cómputo**, como lo manifestó el actor.

- **Casilla 1914 básica**, en este caso, el actor indicó que votaron **trescientas treinta y nueve** personas, mientras que de la urna, solo se extrajeron **trescientos treinta y cinco** votos, por lo cual había **cuatro votos menos**.

Tal situación no se demostró, pues por el contrario, en el acta de escrutinio y cómputo, apartado 5, "*Personas que votaron*", aparece que votaron trescientos treinta y cinco personas, mientras que en el recuadro número 6, del apartado de "*Representantes de los partidos políticos que votaron en la casilla no incluidos en la lista nominal*", aparecen cuatro representantes, lo cual da un total de trescientos treinta y nueve votos, con lo que explica que **no existe el error señalado**.

- **Casilla 1915 básica**, en relación a esta casilla, el actor sostuvo que votaron **trescientas treinta y siete** personas, pero de la urna solo se extrajeron **trescientos treinta y seis** votos, existiendo **un voto de menos**.

Lo afirmado por el actor no quedó probado, porque en el acta de escrutinio y cómputo,<sup>31</sup> aparece la anotación del apartado 9, que indica: *¿Es igual el número total del apartado 7 con el total del votos de Ayuntamiento sacados de la urna del apartado 8?*, la respuesta colocada por los funcionarios de casilla, fue “NO”, seguida de la explicación: *“un ciudadano depositó su voto en la casilla contigua”*. En ese sentido, el voto que hacía falta, en realidad fue colocado por error en otra casilla, por esa razón no existe error número que aduce el actor.

- **Casilla 1916 básica**, en este caso, el actor indicó que votaron **doscientos sesenta y ocho** personas, pero en la urna solo había **doscientos sesenta y siete** votos, existiendo **un voto de menos**.

Ello no quedó demostrado, porque en la foja 235, correspondiente al acta de escrutinio y cómputo de la casilla de la elección, se advierte que los ciudadanos que votaron fueron doscientos sesenta y dos, tal como se advierte de la copia certificada de la lista nominal que se acompañó en autos, más los votos de seis representantes de partidos políticos, dando un total de doscientos sesenta y ocho, sin embargo como total de votación se anotaron doscientos sesenta y seis, mientras que en el acta de jornada electoral, (foja 236) se asentó el incidente relativo a que una boleta correspondiente a la casilla básica que nos ocupa, fue colocada en la casilla contigua, por esa razón se advierte que **no existe error**, que deba subsanarse en esta instancia jurisdiccional.

---

<sup>31</sup> Visible en la foja 233 del expediente.

- **Casilla 1916 contigua 01**, en lo relacionado a esta casilla, primeramente el actor indicó que habían votado **doscientas setenta y ocho** personas, pero dentro de la urna solo había **doscientos setenta votos, haciendo falta ocho votos**.

En la relación a la suma de votos sacados de la urna, que fue de 270, no existe una diferencia numérica que deba subsanarse, puesto que en autos a foja 298, se anotó el incidente: *“no coincidió (sic) la acta de Ayuntamiento con los ciudadanos (sic) que votaron faltaron siete”*, por lo que **el error de que se duele el actor no existe**, ya que la diferencia numérica no obedeció a ninguna conducta ilícita, sino a descuidos en el momento de hacer anotaciones y cálculos aritméticos.

- En la **Casilla 1918 básica**, el actor manifestó que votaron **trescientas diez** personas, pero en la urna había **trescientos diecisiete** votos, existiendo **siete votos de más**. El cómputo no contiene ningún error numérico, tomando en consideración el total de votos extraídos de la urna fue de trescientos diecisiete mientras que las personas que votaron fueron trescientas diez, más los votos de siete personas que no estaban incluidas en la lista, información que se encuentra en el acta de escrutinio y cómputo, agregada a fojas 87 y 239, así como con la lista de nominal de electores definitiva con fotografía para la elección federal y local del siete de junio de dos mil quince, correspondiente a la casilla.
- **Casilla 1920 contigua 01**, en relación a esta casilla, el actor manifestó que votaron **trescientos cuarenta y nueve**

ciudadanos, pero de la urna solo extrajeron **trescientos cuarenta y seis** votos, por lo que faltan **tres** votos.

Sin embargo, de una revisión del acta de escrutinio y cómputo, se advierte que además de los trescientos cuarenta y seis votos que se extrajeron de la urna, también hubo tres votos más de representantes de partidos políticos, con lo cual se obtiene un total de trescientos cuarenta y nueve votos, de lo que se concluye que los tres votos faltantes, en realidad corresponden a los votos de los representantes.

- **Casilla 1920 contigua 02**, no obstante que el acta de escrutinio (foja 125), presenta omisiones, las diferencias que existen, no conducen a declarar la nulidad de la casilla, como lo solicita el actor. En efecto, no se asentó la totalidad de la votación emitida, sin embargo después de hacer la suma correspondiente, ésta fue de **trescientos diez** votos, mientras que en el apartado relativo a las personas que votaron, se anotaron **trescientos once** votos y **dos** votos más de los representantes de los partidos políticos, siendo un total de **trescientos trece** votos.

Ahora, la discrepancia numérica fue advertida y justificada por los funcionarios de casilla, que explicaron que algunas personas equivocaron la urna para depositar los votos, tal como se aprecia en el acta agregada a foja 126; quedando justificado el error invocado por el actor.

- **Casilla 1920 contigua 03**, en esta casilla no se presenta error alguno, ya que los rubros y cantidades coinciden, es decir, la votación total fue de **trescientos veinticuatro**, la

cual tiene relación directa con **trescientos veinte votos** de los ciudadanos, más **cuatro votos** de los representantes. Lo anterior, se corrobora con copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Ayuntamiento, ofrecida por el actor, visible a foja 93 y la copia al carbón del mismo documento presentada por el tercero localizable en la foja 245.

- **Casilla 1921 básica**, no presenta error alguno, a pesar de lo alegado por el actor, toda vez que los rubros y cantidades coinciden, es decir, la votación total fue de **doscientos quince**, la cual tiene relación directa con **doscientos nueve** votos de los ciudadanos, más **seis** votos de los representantes. Lo anterior, se corrobora con copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Ayuntamiento, ofrecida por el actor, visible a foja 94 y la copia al carbón del mismo documento presentada por el tercero localizable en la foja 247. Datos que además se le corroboran con la lista nominal de la casilla correspondiente.
- **Casilla 1924 básica**, no presenta error alguno, dado que los rubros y cantidades coinciden, es decir, la votación total de fue **ciento diecisiete**, la cual tiene relación directa con **ciento once** votos de los ciudadanos, más **seis** votos de los representantes. Lo anterior, se corrobora con copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Ayuntamiento, visible a foja 128 y la copia al carbón del mismo documento presentada por el tercero localizable en la foja 247. Datos que además se le corroboran con la lista nominal de la casilla correspondiente.



- **Casilla 1925 básica**, el actor indicó como total de personas que votaron **ciento setenta y cuatro**, pero al realizar la suma correcta de los votos extraídos de la urna, el total es **ciento sesenta y un votos**, por lo que faltan **trece** votos.

Una vez revisada la lista nominal empleada en esa casilla, se obtiene que votaron ciento setenta y un ciudadanos y tres representantes, con lo anterior se demuestra que la suma correcta de votos es ciento setenta y cuatro, no obstante el error que se anotó en el acta de escrutinio y cómputo.

- **Casilla 1929 contigua 01**, en el acta de escrutinio y cómputo, se detectaron errores y omisiones en su llenado, dado que no se plasmó cuántos electores votaron, y en el total de la votación total emitida, se asentó la cantidad de **doscientos uno**, sin embargo, después de hacer la suma, el número correcto de votos fue de **doscientos veinte**.

No obstante lo anterior, al revisar los datos de la lista nominal utilizada el día de la elección, se obtiene que hubo **doscientos diecisiete** electores, más **tres** votos de representantes de partidos políticos, en consecuencia de ello, no existe error numérico a que alude el actor.

- **Casilla 1929 contigua 2**, no existe error en el cómputo pues la votación total que fue de **doscientos cuarenta** votos, no obstante que en el acta de escrutinio y cómputo, se asentó como votación total **doscientos treinta y ocho** votos, de una revisión a la lista nominal utilizada en la casilla, se obtiene que efectivamente votaron doscientos treinta y ocho ciudadanos, pero además hubo dos votos de los

representantes de partido, con lo cual, se corrobora la cantidad total fue de doscientos cuarenta votos.

- **Casilla 1930 contigua 1**, esta casilla no contiene error en la votación aunque si, en el llenado del acta de escrutinio visible a fojas 109, que marca como votación total emitida **doscientos sesenta y un** votos, sin embargo, de las sumas de los votos a los partidos correspondería a **doscientos noventa y seis**, existiendo una diferencia de **veinticinco** votos.

No obstante lo anterior, una vez que se revisó la lista nominal de la casilla correspondiente, se concluye que la cantidad de votantes fue de doscientos sesenta, más un voto de un representante de partido político, que suman en total doscientos sesenta y un votos, tal como se asentó en el acta.

Mientras que los votos que aparecen en el acta de escrutinio a favor de la combinación "PRD-PT", se trata de una repetición de los votos al Partido de la Revolución Democrática, pues como ya se indicó, la cantidad de personas que votaron de acuerdo a la lista, coincide con los votos de la votación total emitida.

- **Casilla 1934 contigua 1**, no existe error que conduzca a la nulidad de la casilla como lo pretende el actor, ya que la votación total fue de **doscientos quince** votos, los cuales coinciden plenamente con las anotaciones de votos de los ciudadanos en la lista nominal empleada el día de la votación, en donde se advierte que también son **doscientas quince**, las personas que acudieron a votar.

- **Casilla 1935 básica**, tampoco en el acta en cuestión existe un error que deba subsanarse, puesto que una vez revisada el acta de escrutinio y cómputo, visible a foja 111, en relación a la lista nominal de electores usada el día de la votación, se obtiene que la votación válida fue **cuatrocientos trece** votos, de los cuales **cuatrocientos diez** fueron de ciudadanos que aparecen en la lista nominal, tal como fue corroborado, y **tres** votos más corresponden a representantes de partidos políticos que sufragaron en esa casilla, si bien existe la irregularidad de que el funcionario de casilla omitió agregar los datos de los representantes, en la lista nominal, tal omisión no amerita anular la casilla.
- **Casilla 1935 extraordinaria 01**, tampoco en el acta en cuestión existe un error que deba subsanarse, (foja 115) puesto que una vez revisada el acta de escrutinio y cómputo, se obtiene que la votación válida fue **ciento ochenta y cuatro** votos, de los cuales **ciento ochenta y dos** fueron de ciudadanos que aparecen en la lista nominal, y **dos** votos más corresponden a dos representantes de partidos políticos que sufragaron en esa casilla.
- **Casilla 1936 básica**, tampoco en el acta en cuestión existe un error que deba subsanarse, de acuerdo al acta de escrutinio y cómputo de la foja 116, toda vez que revisada el acta de escrutinio y cómputo, se obtiene que la votación válida fue **trescientos tres** votos, de los cuales **trescientos** fueron de ciudadanos que aparecen en la lista nominal, y **tres** votos más corresponden a dos representantes de partidos políticos que sufragaron en esa casilla.

- **Casilla 1937 básica**, contrario a lo señalado por el actor, efectivamente de la urna se extrajeron **trescientos once** votos, de los cuales **trescientos nueve** coinciden con la lista nominal utilizada el día de la votación, más **dos** votos que fueron anotados al final de la lista, que corresponden a los representantes, tal y como se puede consultar en la lista nominal correspondiente.
- **Casilla 1398 básica**, tampoco en el acta en cuestión existe un error que deba subsanarse, puesto que una vez revisada el acta de escrutinio y cómputo (foja 120), se obtiene que la votación válida fue **doscientos un** votos, de los cuales **ciento noventa y cinco** fueron de ciudadanos que aparecen en la lista nominal, y **seis** votos más corresponden a representantes de partidos políticos que sufragaron en esa casilla; justificándose así el total de los votos.
- **Casilla 1938 contigua 1**. A pesar de que el actor aseguró que había una diferencia de seis votos menos, entre las personas que votaron (ciento veintisiete) y los votos extraídos de la urna (ciento veintiuno), como se advierte del acta computada, no existe diferencia en la votación, ni error alguno que deba subsanarse, ya que la cantidad de votos extraídos de la urna coinciden con el número de votantes que aparecen en el listado nominal, según se indica en la propio documento analizado, consultable a foja 135 del expediente.

Una vez analizada la documentación presentada, conforme a las afirmaciones del actor, respecto de las casillas materia de impugnación, se obtiene que sólo en tres casillas existió error en el cómputo, como se verá:

CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA PARA AYUNTAMIENTOS	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE	DIFERENCIA ENTRE EL 1 Y 2 LUGAR
1915 C1	368	371	371	3	114
1929 B	226	233	233	3	79
1934 B	208	209	209	1	46

Conforme a los datos asentados en el cuadro anterior, tomados de las actas de escrutinio y cómputo, de la jornada electoral y del Acta Circunstanciada de Incidencias y Objeciones en la Sesión de Cómputo Municipal de Tangancícuaro, Michoacán, de diez de junio del año en curso, se advierte que efectivamente existe un error en el cómputo de los votos, ya que no coinciden plenamente los rubros correspondientes a ciudadanos que votaron con las boletas extraídas de la urna o votación emitida.

Por lo tanto, al existir errores aritméticos se procede a analizar los tres rubros fundamentales a fin de verificar si esa discrepancia es determinante para el resultado de la votación emitida en mesa directiva de casilla, de acuerdo con lo siguiente:

- **Casilla 1915 contigua 01**, En efecto existe una diferencia numérica, entre los votos sacados de la urna y la sumatoria de personas que votaron en la lista nominal, más los representantes, ya que al ser mayor el número de votos sacados de la urna (**trescientos setenta y uno**), con todas personas que votaron (trescientos sesenta y dos) más el voto de los representantes que votaron en la misma (seis), **en total trescientos sesenta y ocho**, el error detectado no es determinante, pues sólo se trató de tres votos y la diferencia entre el primer y segundo lugar es de ciento catorce votos.

- **Casilla 1929 básica**, en efecto existe un error en el cómputo, ya que fueron extraídas de las urna doscientas treinta y tres boletas, mientras que en la lista de personas que votaron sólo aparecen doscientas veintiséis más cuatro representantes de partidos políticos que votaron en esa casilla, arroja un total de doscientos treinta, situación que también se demuestra con la lista nominal, en concreto, hubo tres votos más, sin embargo, como la diferencia entre primer y segundo lugar en la casilla, es de treinta y cinco votos, en consecuencia los tres votos de más que en su caso se restaran al ganador o se sumaran al segundo lugar, no cambiarían el resultado ya plasmado.
- **Casilla 1934 básica**, como lo señaló el actor, hay un error en el cómputo, puesto que existe **un voto de más** en relación a la cantidad de personas que votaron, sin embargo ese error no es determinante, dado que la diferencia entre el primer y segundo lugar, fue de cuarenta y seis votos en esa casilla, en consecuencia, anular el voto en perjuicio del partido ganador, no resulta determinante para la votación, en razón de ello, no procede anular la casilla por esa causa.

Como se observa, pese a que en las casillas existe error en el cómputo de los votos, éste no resulta determinante para el resultado de la votación, porque los votos computados irregularmente, son menores a la diferencia que medió entre las fuerzas políticas que ocuparon el primero y segundo lugar en esa casilla.

En consecuencia, al no haberse acreditado dolo en el obrar de los funcionarios de casilla, sino solo falta de cuidado en la

sumatoria, en los casos que se señalan, pues en el resto, se advirtió que no existía error que se debiera subsanar, lo procedente es confirmar los resultados del cómputo practicado por la autoridad responsable.

Lo anterior, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN."**<sup>32</sup>

No obstante lo anterior, y con independencia de ello, se insiste, al no ser determinante el error advertido en el cómputo de los votos recibidos en la casilla, y en acatamiento al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que rige en materia electoral, debe preservarse intocada la voluntad ciudadana expresada en la misma.

Es importante señalar que en todas las casillas, de las que se demandó la nulidad, por el error en el cómputo, el Partido Revolucionario Institucional, estuvo representado y en ningún caso, hizo valer algún escrito de incidente o firma bajo protesta en las actas correspondientes.

Por tanto, como se señaló con antelación devienen **infundados** los conceptos de agravios hechos valer.

---

<sup>32</sup> Visible en las páginas 285 a 288, del tomo Jurisprudencia, volumen 1, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral.

**ARTÍCULO 69, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. (Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación).**

También fue motivo de inconformidad del actor, que la votación haya iniciado con un retraso excesivo, ante esa situación, en la casilla 1925 básica, inició a recibir la votación a las nueve horas con quince minutos del día de la jornada electoral pasado.

Dicho motivo de inconformidad es infundado.

En la casilla en comento, además del retraso alegado por el actor, esta autoridad observó un comportamiento de la votación que fue bajo, en comparación con el nivel de participación que se observó en el municipio (47.64 %). En ese entendido, se abordará el estudio de la violación aducida, bajo los argumentos de la causal X, del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

En el caso, si bien es cierto que se ha demostrado que la casilla antes mencionada inició de manera irregular la recepción de la votación, también es cierto que ahora conviene traer a colación, los hechos notorios relativos a lo que sucede entre la instalación de una casilla y el acto de inicio en la recepción de la votación; esta última necesariamente es posterior a aquélla, estableciéndose que la recepción, naturalmente, iría en función de los distintos momentos que se determinan para la instalación y que en ésta se admiten momentos diversos.



Además, aunque en la casilla cuya hora de inicio de recepción de los sufragios se estudia, inició a las nueve horas con quince minutos, en decir, en momento posterior a las ocho horas de la fecha señalada para la elección, en términos del numeral 273, párrafo 6, a *contrario sensu*, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello debe ser considerado como una irregularidad **no grave**, atendiendo a que, existen hechos notorios, que impactan la instalación de las casillas, tales como los siguientes: a) los integrantes de la mesa directiva de casilla se avocan a la instalación de la casilla y que dicha actividad involucra el llenado del apartado de instalación del acta de la jornada electoral, el conteo de las boletas recibidas para cada elección, el armado o apertura de las urnas para comprobar que están vacías, la provisión de mesas o lugares adecuados para la colocación de dichas urnas, a la vista de los representantes de los partidos políticos, la colocación de mamparas y anuncios sobre la ubicación de la casilla, etcétera, actos que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada puede demorar el inicio de la recepción de la votación; y b) Las mesas directivas de casilla son un órgano no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla, que por estas características, no siempre realizan, en forma expedita y mecánica, dicha instalación para iniciar la votación precisamente a las ocho horas de la fecha de la elección.

Por el contrario, puede considerarse que la irregularidad de mérito fue reparada durante la jornada electoral, lo que se desprende de las mismas probanzas examinadas, toda vez que en ellas consta que dicha casilla **si fue instalada**.

Ahora, en cuanto a la participación ciudadana que hubo el día de las votaciones, en esa casilla, se logró determinar que la misma fue inferior, en relación a la participación promedio que ya fue analizada.

En efecto, en relación con la casilla 1925 básica que aquí se analiza, el valor de certeza tutelado por la ley debe estimarse salvaguardado a pesar de que el tiempo para la recepción de la votación se retrasó, toda vez que debió comenzar a recibir los votos desde las ocho horas del día, sin embargo, comenzó a las nueve con quince minutos, y en ella se recibieron ciento setenta y cuatro votos, de un total de seiscientos siete que se pudieron haber recibido de acuerdo a la lista nominal que corresponde.

En consecuencia, si la jornada electoral dura diez horas, es decir seiscientos minutos, y la casilla 1925 básica permaneció cerrada por setenta y cinco minutos, ello indica que la votación promedio, que se pudo haber recibido fue de veintidós punto setenta y cinco votos, lo cual no es determinante, porque la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar en esa casilla fue de cuarenta y cuatro votos, es decir, aún se conservaría la ventaja por veintitrés votos, por ello, aún y cuando se anulara la votación correspondiente a esa casilla, no cambiaría la tendencia entre el primer y segundo lugar.

Finalmente, se analiza la circunstancia relativa al comportamiento de la votación en la casilla 1925 básica, del Municipio de Tangancícuaro, Michoacán, en la elección ordinaria del

año dos mil once,<sup>33</sup> reportó una votación incluso menor, como se verá:

MUNICIPIO	CASILLA	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	PC	PNA	NO REG	NULOS	TOTAL
TANGANCICUARO	1925 B	36	34	12	2	18	7	3	7	2	121

Realizando un análisis de la votación obtenida en el año dos mil once, que fue de ciento veintiún votos en total y ciento setenta y cuatro votos en la elección celebrada este año, se concluye en ambas elecciones, la votación fue menor al cuarenta por ciento del total de ciudadanos en el municipio citado, no siendo determinante la baja votación de la casilla, para que declare la nulidad.

**ARTÍCULO 69, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. (Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma).**

El agravio es **infundado**.

El instituto político actor aduce que al no contar con las diversas actas de jornada electoral se actualiza el supuesto de nulidad previsto en la fracción XI, del citado artículo 69, relativo a la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, durante la jornada electoral, que desde su perspectiva

<sup>33</sup> Información que se invoca como hecho notorio en los términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral Local, consultable en <http://iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/7116-resultados-de-la-eleccin-de-ayuntamientos-2011-por-casilla>

transgreden los principios de certeza y legalidad que deben regir en la jornada.

La normatividad aplicable con respecto a la causal es la siguiente:

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

*Artículo 35.*

*Son prerrogativas del ciudadano:*

*I. Votar en las elecciones populares;*

...

*Artículo 36.*

*Son obligaciones del ciudadano de la República:*

...

*III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;*

...

*Artículo 41.*

...

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas...*

...

*I. ...*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo...*

...

*V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, **la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.***

*(El énfasis añadido es nuestro)*

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo**

*Artículo 8º.- Son derechos de los ciudadanos: votar y ser votados en las elecciones populares; participar en los procedimientos de referéndum, plebiscito e iniciativa popular, en los términos previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal.*

### **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

*Artículo 4. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.*

*El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.*

*Artículo 154*

...

*2. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.*

### **Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo**

*Artículo 69. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:*

...

*XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.*

A partir de la normatividad transcrita se puede establecer cuáles son los elementos normativos que figuran en dicha causa de nulidad de la votación recibida en casilla; es conveniente aclarar que esta causal de nulidad se integra por elementos

distintos a los enunciados en las otras fracciones del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, es decir, no debe tratarse de hechos que se consideren inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden. Es una hipótesis legal abierta que permite invocar y revisar de cualquier otra irregularidad inválidamente, distinta a las previstas en las causales de nulidad específicas.

Resulta aplicable la **jurisprudencia 40/2002**, cuyo rubro es: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA”<sup>34</sup>**.

Así, mediante esta causal de nulidad se busca proteger los aspectos cualitativos del voto -universal, libre, secreto y directo- y los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones -legalidad, certeza, imparcialidad, independencia y objetividad-<sup>35</sup> además de máxima publicidad.

En ese sentido, la certeza como principio busca establecer que todos los actos y resoluciones electorales, tal y como lo establece la Constitución, estén orientados hacia la seguridad que debe tener el elector de que su voluntad emitida a través del voto es respetada y garantizada.

Por tanto, es de suma importancia precisar que la causal genérica se integra por elementos distintos y ámbitos materiales de validez diversos a los que componen las causales específicas,

---

<sup>34</sup> Consultable en las páginas 410 y 411, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral.

<sup>35</sup> Expediente SUP-JIN-158/2012.

porque establece circunstancias diferentes, en esencia, que se presenten irregularidades graves, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causal se identifique con los supuestos de otros incisos del mismo artículo. Se precisa que si una conducta encuadra en una causal específica, entonces no puede analizarse bajo la causal genérica.<sup>36</sup>

Ahora bien, de la hipótesis normativa contenida en la citada fracción XI, del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo. Así como de la tesis XXXVIII/2008, bajo la denominación: **“NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN”**<sup>37</sup>; y la Tesis XXXII/2004, bajo el rubro: **“NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA”**<sup>38</sup>.

De lo expuesto, se colige que procede declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos:

- a) La existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas.
- b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y,

---

<sup>36</sup> De acuerdo con la resolución del expediente emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: SUP-JIN-158/2012 y Jurisprudencia 40/2002, antes detallada.

<sup>37</sup> Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 47 y 48.

<sup>38</sup> Disponible en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 730 y 731

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación.

**I. Estudio de los elementos para acreditar la causal**

**a) La existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas.**

El primer elemento, relativo a la gravedad de la irregularidad, se actualiza cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Código Electoral local, o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, siempre que el cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.<sup>39</sup>

Para determinar la gravedad se deben tomar en cuenta, primordialmente, los efectos en el resultado de la votación, es decir que se afecten los principios que rigen la materia electoral. En ese sentido, se ha considerado como grave o sustancial, que la falta haya sido provocada por la propia autoridad. Lo anterior, tiene sustento en la tesis **XLI/97**, bajo el rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ)**”<sup>40</sup>.

---

<sup>39</sup> De acuerdo con la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: SUP-JIN-158/2012.

<sup>40</sup> Disponible en: “Justicia Electoral”, de la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 51 y 52.



Por lo que se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, debe estimarse que para tener algún hecho o circunstancia como tal no debe haber incertidumbre sobre su realización, por lo que debe prevalecer la convicción sobre dicha acreditación. Ésta debe estar apoyada en los elementos probatorios que demuestren la existencia de irregularidades de tal gravedad que ameriten la nulidad de la votación.

**b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo**

Sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios.

Es necesario precisar, que este elemento se encuentra referido al momento de la reparabilidad y no aquel en que ocurre la irregularidad, lo cual significa que no es indispensable que las violaciones hayan ocurrido durante la jornada electoral, sino simplemente que no se hayan reparado en dicha etapa: lo importante es su repercusión el día de la elección.

**c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.**

Por su parte, la irregularidad debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.

Por su parte, la certeza es la convicción clara, segura y firme de la verdad, lo que en materia electoral significa que las acciones que se efectúen sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones ni adulteraciones; es decir, que el resultado de todo lo actuado en el proceso electoral sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando, en lo posible, cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia<sup>41</sup>.

En efecto, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado. Ello implica que para que se actualice este supuesto de nulidad es menester que de manera manifiesta, patente o notoria, se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación en la casilla no correspondan a la realidad de los sufragios que efectivamente se emitieron en la misma, es decir, que se adviertan irregularidades que generen incertidumbre en la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, que ello genere desconfianza respecto de los resultados que se consignan en actas.

**d) Que sean determinantes para el resultado de la votación.**

El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad, es su carácter determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la

---

<sup>41</sup> De acuerdo con la sentencia del expediente identificado con el número: SUP-JIN-211/2012, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que los diversos partidos políticos o coaliciones ocupen en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

Dicho esto, se tomará en cuenta el criterio<sup>42</sup> sostenido por la Sala Superior, respecto a los elementos cualitativos y cuantitativos, conforme a lo siguiente:

#### **a. Elemento cualitativo**

Para analizar el elemento cualitativo de la irregularidad acreditada debe considerarse que, el número de electores que sufragó válidamente y, por tanto, no puede obviarse la circunstancia que imposibilitó incluir sus sufragios dentro del resultado final de la elección, como si se tratara de un hecho ordinario o legítimo, puesto que la autenticidad de la elección supone necesariamente considerar la totalidad de los votos emitidos, dado que la autenticidad del sufragio implica que debe existir una correspondencia entre la voluntad de los electores y el resultado de la elección.

De esta forma, para garantizar los principios de certeza y autenticidad se debe considerar el efecto de la irregularidad en los resultados de la elección y no debe equipararse con otros escenarios en los que se involucran afectaciones a la libertad del

---

<sup>42</sup> Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su expediente: SUP-REC-0190/2013.

sufragio previamente a su emisión respecto de la voluntad de los electores.

Por lo mismo, su análisis no puede limitarse a alguno de los supuestos de nulidad de la votación recibida en la casilla, sino que se hace necesario verificar su impacto en el resultado y validez de la elección en su conjunto. Sólo así se garantiza plenamente la certeza y la autenticidad del sufragio.

En este sentido, a la luz de los principios de certeza y autenticidad del sufragio no basta con realizar una valoración aislada o marginal de los hechos, pues ello incide directamente con el alcance y vigencia material de dichos principios.

#### **b. Elemento cuantitativo.**

El carácter determinante de la irregularidad debe valorarse atendiendo a las circunstancias del caso y en particular al resultado de la elección, dado que el análisis del efecto de la irregularidad acreditada no puede descontextualizarse respecto a lo cerrado del resultado de la elección.

Ello toda vez que las circunstancias de las elecciones cerradas, en las que cualquier irregularidad puede alterar el triunfo, hacen necesario analizar los escenarios numéricos sobre los que se presenta la irregularidad.

Ahora bien, aun cuando se han utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación, es necesario advertir que tales criterios no son los únicos, pues además de que no toda violación puede ser

cuantificada, la determinancia para efectos de esta causal consiste en el hecho de que se vulneren cualesquiera de los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, siempre y cuando su afectación quede plenamente acreditada, y que con motivo de tal violación hubiera resultado vencedor en una casilla un partido político o candidato diverso al que debió obtener el triunfo; lo anterior siguiendo el criterio de la Jurisprudencia **39/2002**, bajo el rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”**<sup>43</sup>.

Por la naturaleza propia de la causal de que se trata, se estima más viable el análisis conforme al criterio cualitativo, dado que si el análisis se realiza atendiendo al criterio cuantitativo, y de tenerse por acreditada la irregularidad, se actualizará preferente alguna de la causales específicas, donde es trascendental, de suyo, la determinancia numérica en el resultado de la votación.

Aunado a todo lo anterior, se debe establecer que no basta que el actor manifieste que existieron irregularidades graves; se tienen que precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que éstas acontecieron para que el Tribunal pueda entrar al estudio de las mismas. Además se deben analizar los supuestos normativos en el orden en que se encuentran redactados en el dispositivo legal.<sup>44</sup>

Bajo este contexto, la causal de nulidad que se comenta se entenderá actualizada cuando se acredite plenamente por el actor

---

<sup>43</sup> Disponible en: “Justicia Electoral”, la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

<sup>44</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en las resoluciones de los expedientes: SUP-JIN-0158/2012 y SUP-JIN-0211/2012.

la existencia de irregularidades graves, no reparadas durante la jornada electoral ni en las actas de escrutinio y cómputo, y que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, con independencia de que tales irregularidades se hayan presentado antes, durante o después de la jornada electoral, siempre que pertenezcan a dicha etapa y repercutan directamente en el resultado de la votación.

#### **IV.- MEDIOS DE PRUEBA QUE SERÁN VALORADOS**

En cuanto a los documentos idóneos para acreditar la causal, por tratarse de una causal genérica con una amplia gama de posibilidades, los documentos para acreditarla también pueden ser muy variados.

Por lo anterior, se deben analizar las constancias que obran en autos, específicamente las que se relacionan con los agravios en estudio y que consisten en: a) actas de escrutinio y cómputo; b) hojas de incidentes; c) recibo de copia legible de actas; y d) constancia de clausura y remisión.

Las cuales valoradas de conformidad con el artículo 17, fracción I, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se les concede valor probatorio pleno.

Sentadas las bases sobre las cuales se examinará la causal de mérito, este tribunal se avocará al estudio de los agravios formulados por la parte actora, para determinar si se actualiza o no el supuesto de nulidad que se invoca respecto de cada una de las casillas en las que se hace valer, los cuales se identifican en el cuadro siguiente:

Número	Casilla	Infracción al artículo 69, fracción XI	
		Acta de Jornada Electoral	Acta de Escrutinio y Cómputo
1	1912 C1	Falta de firma de Presidente de Casilla	
2	1912 C2	Falta de firma del Presidente de casilla en el Acta de Jornada Electoral	No se llenaron los incisos 11 y 12 del Acta de Jornada Electoral
3	1913 C1		Faltó llenar los incisos 1,11 y 12 del Acta de Escrutinio y Cómputo.
4	1914 B	Falta de firma de Secretario y tres Escrutadores	No se llenaron los incisos 11 y 12 del Acta de Escrutinio y Cómputo
5	1914 C1	No existe el Acta de Jornada Electoral	Faltó llenar los espacios 9,11 y 12 del Acta de Escrutinio y Cómputo
6	1916 C1	Faltaron las firmas de los secretarios y dos escrutadores en el apartado 3 del Acta de Jornada Electoral, de igual manera faltó llenar los recuadros 12,13 y 14	
7	1918 B		No se llenaron los espacios de 11 y 12 del Acta de Escrutinio y Cómputo
8	1919 B	No existe el Acta de Jornada Electoral	Faltó llenar los apartados 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 parcialmente 11 y 12 del Acta de Escrutinio y Cómputo
9	1920 B	Falta de firmas de todos los funcionarios en el apartado 15, así como los incisos 9, 10, 13 y 14 del Acta de Jornada Electoral.	Faltó llenar los apartados 11 y 12 del Acta de Escrutinio y Cómputo.
10	1920 C1	Faltaron firmas de funcionarios de casilla en el Apartado 3 del Acta de Jornada Electoral	Faltan firmas del Presidente y tres Escrutadores del Acta de Escrutinio y Cómputo
11	1921 C1	No se llenaron los incisos 13 y 14 del Acta de Jornada Electoral	
12	1923 C1	No existe Acta de Jornada Electoral.	No se llenaron espacios del Acta de Escrutinio y Cómputo
13	1923 E1	No existe Acta de Jornada Electoral.	No se llenaron espacios del Acta de Escrutinio y Cómputo
14	1927 B	No se asentaron los nombres y firmas de los funcionarios en el apartado 15 del Acta de Jornada Electoral	No firmaron los representantes de los Partidos Políticos
15	1928 B	No se llenaron los espacios 13 y 14 del Acta de Jornada Electoral	No existe Acta de Escrutinio y Cómputo
16	1929 C1	No se asentaron los datos del cierre en los apartados 12, 13 y 14 del Acta de Jornada Electoral, ni las firmas de funcionarios	
17	1931 B	Faltan firmas del Presidente, primer y segundo escrutador y las firmas de los Representantes de los Partidos Políticos en Acta de Jornada Electoral	
18	1932 B	No se asentaron firmas de los funcionarios de casilla, en los apartados 3 y 15	
19	1933 B	No se asentó la firma del primer secretario.	No se asentó la firma del primer secretario.
20	1934 B	Falta de firmas de funcionarios en el Acta de Jornada Electoral	Falta de firma del tercer escrutador en el Acta de Escrutinio y Cómputo
21	1936 B	No existe el Acta de Jornada Electoral	
22	1936 E1	Falta de firmas del primer secretario y primer escrutador.	
23	1937 B	No existe el Acta de Jornada Electoral	En el Acta de Escrutinio y Cómputo, no se llenaron todos los datos

Número	Casilla	Infracción al artículo 69, fracción XI	
		Acta de Jornada Electoral	Acta de Escrutinio y Cómputo
24	1938 B	No existe el Acta de Jornada Electoral	
25	1938 C1		Los datos del Acta de Escrutinio y Cómputo está ilegible
26	1938 E 1	No existe Acta de Jornada Electoral	Falta firma del Primer Escrutador del Acta de Escrutinio y Cómputo.

Para abordar el estudio de la presente causal de improcedencia, por razón de método se hace la clasificación siguiente:

**a) Casillas en las que no se demostró la ausencia de firma.** El actor refiere que en las **actas de jornada electoral** correspondientes a las casillas 1912 contigua 1, 1933 básica y 1936 extraordinaria 1, se omitió la firma del presidente, la firma del primer secretario y la firma del primer secretario y primer escrutador, respectivamente; y que por cuanto ve a las actas de **escrutinio y cómputo** correspondientes a las casillas 1912 contigua 2, 1913 contigua 1, 1914 contigua 1, 1918 básica, 1920 básica, 1923 extraordinaria 1, se omitió llenar los incisos 11 y 12; en tanto que, en las casillas 1927 básica y 1934 básica, carecen en su orden, de la firma de los representantes de los partidos políticos y firma del tercer escrutador; finalmente que no existe el acta correspondiente a la casilla 1928 básica.

Ahora bien, contrario a lo sostenido por el actor, y como se advierte de las actas respectivas que fueron valoradas anteriormente, concediéndoles valor probatorio, se desprende que las irregularidades de las que se duele resultan inexistentes, dado que en las actas de jornada electoral correspondientes a las casillas en mención, sí se cuenta con las firmas de los funcionarios, de las que dice el actor adolecen, y respecto de las actas de escrutinio y cómputo, los datos y rubros de los diversos incisos si se llenaron debidamente, aclarando que por cuanto ve a la casilla 1912



contigua 2, la firma correspondiente al primer secretario aparece recorrida con la del primer secretario, es decir, aparecen en el mismo recuadro; de ahí lo infundado del agravio que al respecto hace valer; y por cuanto ve a las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 1913 contigua 1, 1920 básica si se requisitaron los rubros que dice incumplidos; en la 1928 básica que dice no existir, ésta obra en autos a fojas 104. En consecuencia, las alegaciones que en relación a estas casillas hace valer son **infundadas**.

**b) Omisión de firmas pero no determinantes.** Con relación a las casillas 1914 básica, 1916 contigua 1, 1920 básica, 1920 contigua 1, 1931 básica, 1932 básica y 1934 básica, refiere el actor que se vulnera el principio de certeza puesto que las **actas de jornada electoral** respectivas adolecen de la firma de alguno o algunos de los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla; y con respecto a las **actas de escrutinio y cómputo** manifiesta que la correspondiente a la casilla 1920 contigua 1, faltan firmas del presidente y tres escrutadores, y que la de la casilla 1938 extraordinaria 1, falta la firma del primer escrutador.

Sin embargo, debe decirse que si bien es cierto que en el acta correspondiente faltan algunas de las firmas de los funcionarios, pero ello en forma alguna puede considerarse motivo de nulidad del acta, por la razones que se precisan a continuación:

En la casilla **1914 básica**, efectivamente no firmó el secretario en el apartado relativo a la instalación de la casilla, (3) sí lo hizo en el que corresponde al del cierre de la jornada electoral (15), además de que también lo hicieron la totalidad de los representantes de los partidos políticos, incluido el del instituto político actor, sin que para hacerlo hiciera valer algún incidente u observación.

En la casilla **1916 contigua 1**, efectivamente en la parte relativa al cierre de jornada electoral se omiten las firmas del secretario y dos escrutadores, sin embargo en la misma acta en el apartado relativo al inicio de jornada, sí obran estampadas sus firmas al igual que la de los representantes de partidos políticos.

La casilla **1920 básica**, la totalidad de los funcionarios omitieron firmar el acta en el apartado correspondiente al cierre (15), sin embargo, sí lo hicieron al momento de instalación, como se advierte del apartado (3), además también obra firma de los representantes de los partidos políticos incluido, también el del actor.

En la casilla **1931 básica**, si bien es cierto que faltan las firmas del presidente y del primer y segundo escrutador, en el recuadro correspondiente a la instalación, éstas sí se contienen en el apartado relativo al cierre de la jornada (15).

Por cuanto ve a la casilla **1934 básica**, resulta inexacto lo aseverado por el actor, en el sentido de que faltan las firmas de los funcionarios, puesto que únicamente se omitió asentar la del segundo escrutador en el apartado relativo al cierre (15).

En las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las casilla **1920 contigua 1**, no adolece de las firmas que refiere puesto que éstas son ilegibles y la relativa a la número **1938 extraordinaria 1** efectivamente carece de la firma del primer escrutador.

No obstante lo anterior, las irregularidades de referencia consistentes en la falta de firmas de algún funcionario de casilla, por sí sólo es insuficientes, para demostrar presuncionalmente, que los funcionarios no estuvieron presentes durante la jornada electoral, y

que por tanto, se vulneró el principio de certeza o bien entrañe estimar que las casillas fueron indebidamente instaladas, toda vez que tanto el acta de jornada electoral como la de escrutinio y cómputo, constituyen un documento constituido en un todo, que no obstante las subdivisiones que tienen dentro del propio documento, es factible que por un error al momento del llevado, o incluso un olvido hayan omitido ya sea, asentar el nombre o la firma respectiva, empero, ello no conlleva a decretar su nulidad; máxime cuando no existió inconformidad o incidente que con respecto a dicha irregularidad se haya hecho valer.

Determinaciones éstas que ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las Jurisprudencias 1/2001<sup>45</sup> y 17/2002,<sup>46</sup> del rubro **“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES) y “ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA”**.

**c) Omisión de datos en las actas.** Con relación a las actas de **jornada electoral**, se vincula con la irregularidad de no asentar la totalidad de los datos a las casillas 1921 contigua 1, 1928 básica, 1929 contigua 1 y de las de **escrutinio y cómputo** las casillas número 1923 contigua 1 y 1937 básica.

Ahora bien, como lo refiere la parte actora, efectivamente en las actas existen datos que no fueron requisitados, sin embargo, ello

---

<sup>45</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 5 y 6.

<sup>46</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 7 y 8.

aunque constituye una irregularidad, también deben considerarse que obran en autos elementos suficientes para obtener la información de los datos omitidos al no corresponder a rubros fundamentales; como se razona más adelante.

En este sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 8/97 visible en las páginas 331 a 334, del tomo Jurisprudencia, volumen 1, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del rubro: ***“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”***.

En efecto, de las inconformidades que se hicieron valer, se mencionó específicamente con relación a las actas de jornada electoral de las casillas 1921 contigua 1, se indicó la falta de llenado de los incisos 13 y 14, de la casilla 1928 básica los rubros 13 y 15, en cuanto a la casilla 1932 básica rubros 3 y 15 y 1937 básica no se llenaron todos datos.

Ahora, los incisos que no se llenaron en las actas corresponden en su orden a la ubicación de la casilla, la suma de los resultados de la votación, finalmente a los incidentes, no amerita la anulación de la casilla, pues la omisión de esos datos, no impide el conocimiento de la votación y respecto a los incidentes, aun y cuando no se hubieren presentado, lo cierto es que también se debe hacer la anotación de que no se presentaron, pero el impugnante en ningún momento refiere porqué la falta de esos datos era

indispensable para dotar de validez a las actas combatidas, pues sólo hizo apreciaciones generales.

De igual manera, la falta de todos los datos de las actas no implica necesariamente que estén afectadas de nulidad, al respecto se cita la Tesis XXVII/2001,<sup>47</sup> de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido:

**“INSTALACIÓN DE CASILLA. SU ASENTAMIENTO FORMAL EN EL ACTA, NO ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).- La obligación de hacer constar en el acta de jornada electoral la instalación de la casilla, contenida en el artículo 275 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, no constituye un requisito de existencia o validez de dicho acto jurídico. Para arribar a la anterior conclusión se toma en cuenta que en el precepto en cita no se le atribuye el de requisito sine qua non del referido acto ni tampoco en algún otro precepto del ordenamiento citado, y en cambio, sí se dispone que los actos necesarios para estimar conformada la casilla correspondiente son: a) La asistencia de los funcionarios propietarios o de los que conforme a la ley se encuentran autorizados para recibir la votación, y b) La realización de los actos materiales de instalación de casilla, por parte de los funcionarios que conforman la mesa directiva de casilla, en presencia de los representantes de los partidos debidamente acreditados. En todo caso, el hacer constar en el acta de jornada electoral la instalación de la casilla, forma parte del sistema de formalidades previsto para el llenado de las actas de la jornada electoral, que tiene como propósito preconstituir, en documento público, la prueba de ciertos hechos, con la finalidad de establecer que en los comicios se respetaron los principios fundamentales que para una elección democrática exige la Constitución General de la República, por lo que las formalidades previstas en el llenado de estos documentos, generalmente son ad probationem y no ad solemnitatem. En consecuencia, el que no se haya llenado el acta de instalación de casilla, no lleva a concluir ineludiblemente que ésta no se instaló.”**

<sup>47</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 87 y 88.

**d) Actas inexistentes.** En lo que respecta a la falta del acta de jornada electoral, correspondiente a las casillas 1914 contigua 1, 1919 básica, 1923 contigua 1, 1923 extraordinaria 1, 1936 básica, 1937 básica, 1938 básica y 1938 extraordinaria 1, no irroga perjuicio al actor, porque no obstante que las actas no fueron remitidas, tal como fue documentado con el oficio agregado a foja 315, presentado por el Secretario del Comité Municipal Electoral de Tangancícuaro, Michoacán, la falta de actas no le afecta al actor, porque sólo hizo señalamientos genéricos en el sentido siguiente: *“al no llenarse el acta de la jornada electoral se viola en perjuicio de mi representado el principio de definitividad del acto, de certeza jurídica, de legalidad, exacta aplicación de la ley, de debida aplicación de la ley, contenidos en los artículos 14, 16, 39, 40, 41 y 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*, sin aportar ningún argumento adicional del perjuicio que argumenta.

Así también, la falta de las actas de jornada electoral de las casillas mencionadas, no implica un obstáculo insuperable, porque sí se lograron obtener las actas de escrutinio y cómputo, de las mismas casillas, por lo que con tales datos, contrario a lo que afirma el actor, sí se tuvo certeza de la votación recibida.

Finalmente, en el caso particular, el actor no presentó argumentos tendentes a dar a conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo cual es necesario, para demostrar las irregularidades ocurridas al no haberse asentado los hechos en las actas, dado que los hechos alegados en el juicio constituyen la materia fáctica que debe ser probada, para la decisión de la controversia, ya que a través de éstas se detallan de forma precisa como sucedieron los hechos, quienes intervinieron, que medios se utilizaron para su comisión, el lugar o lugares donde se

llevaron a cabo, las características de éstos, así como la hora, día, mes, año y cualquier otra circunstancia de tiempo que ubican los hechos en un lugar determinado y sus condiciones de ejecución por quienes lo realizaron<sup>48</sup>.

Es decir, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida sin precisar las circunstancias en que sucedieron o la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador<sup>49</sup>.

Lo que en la especie no aconteció, porque era necesario, primeramente acreditar los hechos afirmados, y posteriormente probar la relación causal entre éstos y los resultados obtenidos el día de la jornada electoral; de ahí que, de incumplirse, por un lado la carga procesal de precisar tiempo, modo y lugar de las irregularidades combatidas, y por otro, la carga de aportar pruebas idóneas en función a dichas circunstancias, se declara infundado el agravio.

Por lo expuesto, es de resolverse y se:

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** el Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento realizado por el Consejo Electoral Municipal de Tangancícuaro, Michoacán, de diez de junio de dos mil quince;

---

<sup>48</sup> Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JIN-359/2012.

<sup>49</sup> Similar criterio sostuvo este Tribunal al resolver el expediente TEEM-JIN-081/2015.

así como la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional para contender en la elección del pasado siete de junio.

**NOTIFÍQUESE. Personalmente** al actor y al tercer interesado en el domicilio señalado para tales efectos; **por oficio** al Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente sentencia; por oficio, a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tangancícuaro, Michoacán, mediante la remisión de los puntos resolutive de la presente sentencia, vía fax o correo electrónico; sin perjuicio de que con posterioridad se deberá enviar copia íntegra certificada de la misma mediante correo certificado; **y por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracción III, IV y V; 38; y 39 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 72 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Así, a las veinte horas con cincuenta y ocho minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente y Omero Valdovinos Mercado, ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.



**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(Rúbrica)**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**IGNACIO HURTADO  
GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ  
SANTOYO**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**

**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el diez de julio dos mil quince, dentro del Juicio de Inconformidad identificado con clave TEEM-JIN-040/2015; la cual consta de noventa y siete páginas, incluida la presente. **Conste.**